

# ORDENANZAS ANTIGUAS

de

## San Salvador de Cantamuda

Con Introducción y Notas de los  
Sres. D. Laureano Pérez Mier  
y D. Laureano Pérez Francisco  
en colaboración.



## Ordenanzas antiguas de San Salvador de Cantamuda

Con Introducción y Notas de los Sres. D. Laureano Pérez Mier  
y D. Laureano Pérez Francisco en colaboración.

Traemos hoy a estas páginas unas Ordenanzas concejiles de San Salvador de Cantamuda, cuya redacción se remonta a las postrimerías del siglo XVI, pero su contenido alcanza sin duda una antigüedad mucho más remota y venerable; y esto no solamente porque, como ellas mismas nos advierten, fueron redactadas «quitando, mudando y añadiendo de las viejas por donde hasta agora nos emos regido», sino además, porque las mismas adiciones y modificaciones por ellas introducidas se hicieron, según veremos, «arrimándose a los usos y costumbres antiguas».

Al exhumar ahora en «Publicaciones de la Institución TELLO TELLEZ DE MENESES» estas «Ordenanzas Antiguas», nos proponemos llenar dos finalidades netamente distintas, si bien igualmente importantes en nuestra opinión: la primera, presentar en un cuadro vivo y animado la organización y el gobierno local de un pequeño Señorío Eclesiástico de índole rural, tal como lo fué en tiempos pretéritos el Condado de Pernía, propio de los Obispos de Palencia; y la segunda, recoger para la posteridad, librándolas de perecer en el olvido, formas de vida comunal un tanto elementales y primitivas, actualmente en trance inminente de desaparición; pero que en su misma espontaneidad y en su vigencia multiseccular, desde la Alta Edad Media hasta nuestros días, muestran la mejor garantía y el argumento más sólido de su indiscutible autenticidad.

En contra quizá de lo que acabamos de decir pudiera creerse que, tomando en consideración únicamente el texto de las Ordenanzas, habríamos de incurrir por ello en la deformación de la realidad, achaque este harto frecuente, que consiste en dar simplemente por buenos los

textos legislativos tomando sin más sus esquemas normativos como verdaderas realidades vitales, olvidando con ello que entre la ley, como norma del deber ser, y la negra realidad de su observancia media siempre una distancia, mayor o menor según los casos, y la mayoría de las veces harto considerable.

Para escapar nosotros mismos y librar al mismo tiempo a nuestros lectores de peligro tan cierto ha venido en nuestra ayuda la suerte, haciendo que junto con las Ordenanzas se conserve en el Archivo del Concejo <sup>(1)</sup> un libro de vecinos, abierto el mismo año de 1589, y gracias al cual podemos seguir en los acuerdos y reuniones de aquél las diversas incidencias de la vida comunal, principalmente en lo tocante al gobierno y regimiento de la villa, a la vez que, a lo largo de sus folios sin numerar, comprobamos como se cumplían y observaban otros aspectos importantes de las Ordenanzas entre los años 1589 y 1620.

Y si del gobierno y regimiento de la villa volvemos la atención al otro aspecto de las Ordenanzas anteriormente apuntado, o sea, a las formas y modos que en ellas reviste la vida comunal, especialmente en punto a las prestaciones personales y en lo que concierne a la policía de ganados y de pastos, la cuestión de la vigencia real y efectiva de sus prescripciones resulta aún más clara y evidente, si cabe, para quienquiera que, como nosotros, haya conocido inalterada o poco menos, hasta hace próximamente cuarenta años, o sea hasta bastante más acá de la guerra del 1914-18, la organización que reflejan las Ordenanzas. Ahora bien, si en el decurso de los últimos trescientos años han sido tan reducidos los cambios introducidos en esta parte de las Ordenanzas, ello nos hace suponer fundadamente que no fueran más notables sino, al contrario, menores los acaecidos a lo largo de la Edad Media, en la etapa que va de los orígenes del concejo rural castellano-leonés, en el inicio de la reconquista, a las viejas Ordenanzas, que sirvieron de precedente a las presentes redactadas, como decimos, en el último tercio del siglo xvi.

Por todo ello creemos que el marco más apropiado, y que mejor acierta a encuadrar el ambiente de estas Ordenanzas, se halla reflejado en el texto de un esclarecido maestro, conocedor como pocos de los orígenes del municipio leonés y de su pervivencia multiseccular en los concejos rurales de nuestras montañas —en las tierras de *foris montes* o foramontanas del viejo solar astur-leonés—, y donde, a despecho del Derecho Administrativo, mejor se ha conservado hasta nuestros días la añeja solera municipal.

He aquí como caracteriza DIEZ CANSECO los primitivos concejos

rurales hacia los comienzos de la oncenaria centuria: «La población se agrupa ya desde los primeros tiempos (de la reconquista) en lugares y aldeas, con la división tripartita de su territorio clásica entre nosotros: el casco de la población (villa) en el centro, compuesta de las casas, huertos y cercados para el forraje (*ferreñales*); las tierras de cultivo y los prados de posesión individual o familiar en torno de él (*tierras de foris*); y en tercer término los *exiti* (*ejidos*), praderas, dehesas y montes de común aprovechamiento. Pero tal división no es la del territorio municipal, sino propia de cada pueblo que le compone, y aunque los montes y pastos fueran, en general, durante los primeros tiempos de la comunidad de todos los vecinos del término, y los ganados de éstos, por lo común, admitidos también en los ejidos propios de cada aldea, siempre era cosa de ésta el apacentar en las tierras y prados propios de sus vecinos, una vez levantadas las cosechas; la agrupación de sus ganados en rebaños, piaras y *veceras*; la ordenación de su custodia; el nombramiento de los guardas; entender en las multas y *prendas* que por daños se originaran; la participación del pueblo en los gastos parroquiales; el alojamiento y asistencia de los pobres, y en general, la reglamentación de su propia y peculiar economía, todo lo cual llevaba a la aparición de una asamblea propia, si no es aquí donde realmente perdura el *conventus vicinorum*» (2).



## ORDENANZAS ANTIGUAS

Hállanse éstas en un cuaderno que se compone de dos partes distintas: la primera consta de 17 folios en papel sin sellar, escritos por ambos lados, donde se contienen las Ordenanzas antiguas, tal como fueron reformadas entre los años 1586-1589; e integran la segunda parte 9 folios en papel del sello 4.º, habilitado para el año 1643, en los que se insertan algunas, muy pocas, adiciones y ciertas reformas de escasa importancia introducidas ese mismo año de 1643.

La primera parte, que es con mucho la más larga e interesante, está autorizada por Francisco de la Bega, escribano de la audiencia de la dicha villa de San Salvador, y consta de 91 capítulos aprobados en 1586 más otros 11 que se añadieron en 1589 hasta hacer un total de 102 capítulos. La reforma de 1643 añadió 7 capítulos más sumando por tanto 109 en conjunto, y está asimismo autorizada por el escribano Diego de los Ríos.

Además del documento original, conservado como decimos en el Archivo del Concejo, existieron diversas copias para uso de los regidores, alcaldes y vecinos del mismo, de las cuales ha llegado hasta nosotros una, escrita con letra bastante clara sobre un cuaderno en 8.º, en buen estado de conservación, y en la que se indica al margen la materia de que trata cada uno de los capítulos. Esta copia sacada, según creemos, a continuación de la reforma de 1643, contiene algunas erratas que carecen de sentido, producidas por una lectura defectuosa del texto original sobre el cual se tomó la copia.

El encabezamiento o diligencia de apertura del libro de vecinos, el mismo año de las Ordenanzas, reza así: «Libro de Vecinos de la villa de San Salvador, comprado por mandado de Diego de Cossío, subgobernador y alcalde mayor del Condado (3), syendo regidor Diego de los Ríos, e procurador general Llorente de las Casas, y diputados para el regimiento de la dicha villa con la justizia della Francisco de la Bega,

escrivano de la audiencia y Alonso Rojo e Felipe de Cabuérniga, todos vezinos de la dicha villa, y comenzose este año de MVLXXXIX años» (a).

A) DOCUMENTOS QUE PRECEDEN Y ACOM-  
PAÑAN AL TEXTO DE LAS ORDENANZAS.

FOL. 1.

1) *Poder de la villa de San Salvador para las Ordenanzas 1586.*

«Sepan quantos esta carta de poder bieren como Nos el concejo, cabildo, justizia e rregimiento, oficiales, caballeros hijosdalgo e hombres buenos de la villa de *San Salvador de Cantamura*, estando juntos en nuestro concejo e ayuntamiento a son de campana tañyda. segund que lo abemos e thenemos de usso y de costumbre de nos ayuntar para entender en las cossas tocantes, utiles e provechosas y necesarias al dicho nuestro concejo e a la buena gobernación de las cosas que conbienen a la Rrepublica, estando presentes especial e nonbradamente los señores Juan de Lonbraña e Andres Matheo, canonygos de la Colegial de la dicha villa por el Cabildo della (4), y los señores García Gómez de Cosío, alcalde ordinario en la dicha villa y su juridizion por Su Magestad, y Juan Meryno, rregidor, y Felipe de Cabuerniga, procurador general, y Diego de los Rios y Juan Morante de Salceda, el mozo, y Alonso Morante de Salceda, y Hernando de Obeso y Pero Pérez e Alonso Fernandez y Pero Ruyz y Hernando Belasco y Bartolome Gutierrez, el byejo, y Bartolome Gutierrez, el mozo, y Llorente de las Casas, Bartolome Roxo, Alonso Roxo, Alonso Ruyz, Juan Barrio, Pedro Rruente, Pedro Matheo, todos vecinos de la dicha villa, que somos la mayor e más parte, con caucion de *rrato, grato, judicatum solbe*, sobre que prestamos por los ausentes, huérfanos y biudas de la dicha villa, para que abran por bueno, firme y baledero todo lo que en birtud deste poder fuere fecho, dicho, tratado e ordenado, so obligacion que para ello hacemos de nuestras personas y byenes e de los byenes propios e rrentas del dicho nuestro concejo, muebles e rrayces, abidos e por aber; supuesto lo qual y la necesidad que al presente ay en la dicha

(a) A excepción de las abreviaturas que 'suprimimos' casi por completo, en lo tocante a la ortografía mantenemos en lo posible la propia del texto original, salvo en lo relativo al uso de las letras mayúsculas y a la puntuación, que por la falta casi absoluta de ambas, nos ha parecido preferible acomodarlas a las reglas actuales.



villa de que se agan *nuevas Ordenanzas conforme a los tienpos* en que estamos, quitando, mudando y añadiendo de las *biexas e por donde hasta agora nos emos rregido*, como más conbenga / *id vuelto* a la buena gobernación e rregimiento de los vecinos que agora son y seran de aqui adelante de la dicha villa. Por tanto otorgamos e conoscemos por esta presente carta que, en la mejor bia e forma que podemos e debemos e lugar de derecho aya, damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, libre, lleno, general, bastante, segund que nosotros le abemos e thenemos, e segund que en tal caso más pueda e deba balar, a vos los dichos Juan de Lonbraña, canonigo, e Diego de los Rios y Juan Gutierrez y Hernando Belasco, nuestros vecinos, que estades presentes, especial e nombradamente para que por nos mysmos y en nuestro nonbre, bien como si todos nosotros estubiesemos presentes, de un acuerdo e conformidad, podais hacer e agais las Ordenanzas que por nuevo se agan y esta tratado en la dicha villa entre los vecinos della, *quitando e añadiendo e mudando los capitulos que os parescieren mudar*, e poner otras de nuevo, conforme a los tienpos en que agora estamos, como mejor conbenga e a vosotros bien bisto sea; e queremos consentimos e aprobamos desde luego lo que por vosotros, en el dicho nuestro nonbre, fuere dicho, tratado e ordenado e capitulado en las dichas Ordenanzas, que agora ansi en birtud deste poder hicieredes y ordenaredes en el dicho nuestro nonbre, para que desde agora para sienpre xamas sea guardado, e se cunpla y executen las penas que pusieredes en los capitulos de las dichas Ordenanzas, como y de la forma e manera que lo trataredes e capitularedes entre vosotros / segund dicho es, que quan cunplido poder e bastante, como nosotros abemos e thenemos para todo lo que dicho es y para cada una cossa e parte dello, otro tal y tan cunplido e bastante y ese mysmo damos y otorgamos a vos los dichos nuestros procuradores para lo dicho e nuestros vecinos, con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e con libre y general admynstracion. En fee e testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder, en la manera que dicha es, antel presente escrivano publico e testigos de yuso escritos /. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de San Salvador, a tres dias del mes de julio de myll e quinientos e ochenta y seis años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego de Merodio, baquero de la dicha villa, y Alonso Rroyo, criado de Juan Morante, escrivano, y Antonio Matheo, estantes en la dicha villa; y los que supieron lo firmaron de sus nonbres, y por los demas que no supieron lo firmo un vezino; a los quales otorgantes conozco yo el presente escrivano: Juan de Lonbraña,

Fol. 1 v

Fol. 2

Fol. 2 v

Andres Mateo... (siguen las firmas hasta el número de 13). Ante mí, Francisco de la Bega escribano.

FOL. 3.

2) *Acta de formación de las Ordenanzas.*

«En la villa de San Salvador, a seys dias del mes de julio de myll e quinientos e ochenta y seis años, en presencia y por ante mi Francisco de la Vega, escribano publico por Su Magestad aprobado, y de la audiencia de la dicha villa por Su Magestad, e ante los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes el canonigo Juan de Lombraña, por sy y en nonbre e como mayordomo del Cabildo de la Colegial de la dicha villa, y Diego de los Rios y Juan Gutierrez y Juan Sarnina y Toribio Perez y Hernando Belasco, vecinos de la dicha villa, por lo que les toca; y en boz y en nonbre de los demas vecinos de la dicha villa, y en birtud del poder desta otra parte contenido, que tienen para lo que de yuso yra declarado, dixeron que ellos, usando del dicho poder, son juntados para rreber y acer las Ordenanzas, que conbiene aya en la dicha villa, para la buena gobernacion de los vecinos que agora son y seran de aquí adelante; y ansi para que bien e fielmente haran y ordenaran todo lo que mejor conbenga a la buena gobernacion de la dicha villa e vecinos della, syn parcialidad ny ynteres alguno, mas de thenyendo a Dios Nuestro Señor delante de sus ojos, parecieron los dichos Diego de los Rios e Juan Gutierrez y Hernando de Belasco y Toribio Perez antel Señor García Gómez de Cosío, alcalde ordinario en la dicha villa por Su Magestad; e parecidos para el dicho efecto, su merced tomo dellos y de cada uno dellos juramento en forma debida e de derecho, por el nombre de Dios y de Santa Maria y por una señal de cruz a tal como esta, †, de que aran y cumpliran lo que dicho es en la manera ques dicho, sin nynguna parcialidad; a la conclusion del qual dicho juramento cada uno dellos si juro y amen. Syendo testigos Juan Belez y Juan Barrio y Juan Maryno, rregidor, e vecinos de la dicha villa, e despues de aver jurado segund dicho es, dijeron que acian e hicieron las dichas Ordenanzas en la manera siguiente. Passo ante mi Francisco de la Bega, escribano».

*A los folios 3v. al 12 sigue el texto de los 91 capítulos primeros...*

*En el fol. 13.*

3) *Aprobación de las Ordenanzas en concejo.*

«Despues de lo susodicho (a continuación de los 91 capítulos), en la dicha villa de San Salvador, a beynte e dos días del mes de dizienbre de myll e quinientos e ochenta e seis años, día de Santo Ysidro, estando en concejo público los vecinos de la dicha villa, a son de canpana tañyda, como en semejantes días es costunbre de lo hacer en la dicha villa, para cossas tocantes y necesarias al dicho concejo e vecinos del, y estando presentes especial e nonbradamente García de Cosío, alcalde ordinario en la dicha villa y su juridizion por el Rey Nuestro Señor, y el Bicario Hernando de Bedoya, besitador en el Condado de Pernya e cura e canonigo en la Colegial de la dicha villa, e los canonigos Juan de Lonbraña e Andres Matheo, y Pedro Matheo, rregidor, y Martyn Questa, procurador general, y Diego de los Rrios, Juan Morante de Salceda, el mozo, e Alonso Morante de Salceda, Juan Meryno e Juan Fernández, Pedro Martynnez, Toribio Ruiz, Juan Belasco e Juan Sardina, Alonso Ruiz e Toribio Perez, Pedro Herrero, Hernando de Obeso, Felipe de Cabuerniga, Juan Belez, Bartólome Roxo, Pedro Ruente e Alonso Fernández, Hernando Belasco e Toribio García, Juan Barrio, Francisco Lozano e Francisco Calleja, todos vecinos de la dicha villa, que son la mayor e más parte, para el negocio e la cossa que de yuso se ara myncion, y estando todos ansi juntos en la manera ques dicha, en presencia e por ante my Francisco de la Vega, escrivano publico de la audiencia de la dicha villa y su juridizion por el Rey Nuestro Señor, e vecino de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes los dichos Juan de Lonbraña, canonigo, e Diego de los Rrios e Juan Fernandez e Hernando Belasco, personas nobradas por el dicho cencejo para efeto de rreber las Ordenanzas que a de aber en la dicha villa, e añadir, quitar, enmendargelas lo que fuere necesario, en birtud del poder que para ello tienen del dicho concejo e vecinos del, que passo ante my el dicho escrivano, de que doy fee; e dijeron que ellos an rebisto las dichas Ordenanzas e añadido y emendado en ellas, conforme a los tiempos en questamos y al thenor del dicho poder a ellos dado, y so cargo del juramento que les fue tomado, / y en todo an fecho lo questaban obligados como buenos cristianos, theniendo para ello a Dios Nuestro Señor delante de sus ojos. Por tanto que pedian e pidieron a my, el dicho escrivano, lea publicamente a todos los susodichos las dichas Ordenanzas, para efeto de que lo en ellas conthenido benga a notizia de todos, e las agan confirmar para

fol.13v

que en todo sean llevadas a pura e debida execucion con efeto; las quales dichas Ordenanzas que passaron por ante my, el dicho escrivano, *en noventa e un capitulos*, ley publicamente, estando en el dicho concejo las personas suso rreferidas, capitulo por capitulo, como y de la forma que en ellas se contiene y declara; las quales, después de vistas, oydas y entendidas por todos los susodichos, a una boz e de un acuerdo e conformydad, *nemyne discrepante*, dijeron que las oyan, e oydas dijeron que estaban bien e fielmente fechas y quales conbienen, e pidieron sean llevadas a pura e debida execucion con efeto, e que sean confirmadas para que mejor se cunplan como en ellas se contiene, ecepto el dicho García de Cosío dijo que en quanto a los ochenta y siete capitulos se siente por agrabiado, e no admite lo en el contenido, como lo protesto pedir no lo confirma, y el dicho Alonso Morante de Salceda, en quanto al ochenta y seis capítulo dijo lo mismo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Carracedo, criado del canonigo Hernando de Trasedo, y Alonso, hijo de Hernando, difunto, y Pedro Rruiz, hijo de Bartolome Ruiz, difunto, estantes en la dicha villa, y los que supieron lo firmaron de sus nonbres» (siguen las firmas de 12 firmantes).

#### FOL. 14.

#### 4) *Rebista de las Ordenanzas e fenescimiento en concejo dellas.*

«En la villa de San Salvador, a primero día del mes de febrero de myll e quinientos e ochenta y nueve años, en presencia e por ante mi, el dicho Francisco de la Bega; escrivano publico e de la audiencia de la dicha villa y su juridizion e tierra, estando en concejo publico el concejo, justizia e rregimiento desta dicha villa, y especial e nobradamente Toribio Gomez de Cosío, theniente de alcalde por Garcia de Cosio, su padre, alcalde ordinario en la dicha villa y su juridizion, y el canonigo Andres Matheo por el Cabildo de la dicha villa, y Diego de los Rrios, regidor, e Llorente de las Casas, procurador general, y Alonso Morante de Salzeda e Juan de los Rrios e Hernando de Obeso e Martyn Questa e Pedro Herrero e Pedro Rruente, Francisco Beneyte, Juan Belasco y Hernando Belasco, Toribio Garcia, Alonso Rroxo e Diego Questa, Felipe de Cabuerniga, Toribio Perez, Juan Merino, Pedro Martinez, Toribio Ruiz, Hernando Martinez, Francisco Lozano, Alonso Rruyo, Juan Barrio, todos vecinos de la dicha villa, y como la mayor e mas parte del dicho concejo e vecinos del, atento que les a sido mandado en la besita que agora tomo en esta dicha villa Diego de Cosio

Bustamante, Gobernador y Alcalde mayor del Condado, que dentro de quince dias fenesciesen y acabasen las Ordenanzas que an enpezado a hacer para la buena gobernacion desta villa e vecinos della; poniendolo por efeto, de mas de los nobenta e un capitulos dellas atras mencionados, aora para las acabar y, acabas y fenescidas, llevarlas a confirmar para que mejor se guarden e cunplan en todo e por todo, dijeron que añadian e añadieron los capitulos siguientes (se insertan los capitulos del 92 al 102 en los fols. 15 y 16, prosiguiendo en el

FOL. 16 v.

«los quales dichos honce capitulos, aora nuebamente añadidos en estas Ordenanzas, aprobaron y consintieron todos los de suso nonbrados, e pidieron que juntamente con los demas se acumulen y sean llebados a pura y debida execucion con efeto; e a my, el dicho escrivano, se lo de por testimonio y saque un treslado de todas las dichas Ordenanzas para le llebar signado a las confirmar... Testigos que fueron, presentes a lo que dicho es: Juan de la Fuente e Antonio Gutierrez Pedro Rroxo, estantes en la dicha villa; y los que supieron lo firmaron de su nonbre por si e por los demas que no supieron (siguen las firmas en número de 12).

FOL. 17.

5) *Pedimento de García de Cosío e de Alonso Morante.*

«E despues de lo susodicho, luego yncontinenti, el día, mes y año desta otra parte contenido, ante Diego de los Rrios, theniente de alcalde ordinario en la dicha villa y su juridizion para en los negocios tocantes a García de Cosío, alcalde ordinario suso dicho e vecino de la dicha villa, y en presencia e por ante my el dicho Francisco de la Bega, escrivano publico e testigos, parescio presente el dicho Garcia Gomez de Cosío e Alonso Morante de Salceda, vecinos de la dicha villa, cada uno por lo que a el toca, y el dicho García Gomez de Cosío dijo que en quanto a los ochenta y siete capitulos de las dichas Ordenanzas, en que trata el dicho capitulo quel ganado que saliere fuera del pueblo a erbar, como torne a el, pague por entero los tercios como por el demas ganado, en quanto a esto dijo que el se siente por agrabiado, e que no acepta el dicho capitulo ser puesto en las dichas Ordenanzas, y que ansi en quanto a el protesta no le pare perjuicio, y se arrima para lo contrario del dicho capitulo a los ussos e costumbres antiguas, y siendo nuebo lo protesta pedir más en forma, e asta tanto que sobre ello aya

debido pronunciamiento protesta no le pare perjuicio el dicho capitulo, aunque las dichas Ordenanzas se confirmen; e pidiolo por testimonio. Y el dicho Alonso Morante, en quanto al capitulo ochenta y seis, alego e dijo lo mysmo quel dicho Garcia Gomez, e ambos a dos lo pidieron por testimonyo. Testigos Juan Morante de Salceda, el mozo, e Francisco Lozano, vecinos, de la dicha villa; por ante my Francisco de la Bega, escrivano.

El dicho Diego de los Rrios, theniente suso dicho, dijo que mandaba e mando dar treslado al procurador general de la dicha villa para que dentro de tres dias responda lo que biere le conbiene, e lo firmo. fol.17v Testigos los dichos / E luego yo el dicho escrivano notifique lo suso dicho a Martyn Questa, procurador general. Testigos los dichos; fui presente Francisco de la Bega, escrivano».

Tassronse las costas, digo lo escripto, y ocupacion destas Ordenanzas por Garcia de Cosio, alcalde ordinario, en doscientos e cinquenta maravedis, tres dias de ocupacion, y lo escripto en doscientos maravedis. Francisco de la Vega, escrivano».

## TEXTO DE LAS ORDENANZAS

Fols. 3 v al 12 v., y fols. 15-16 v. Asimismo fols. 8-9 del papel del sello 4.º habilitado para el año 1643, donde se contienen los capítulos 103 al 109 que fueron añadidos en la reforma de 1643.

Dado que los capítulos de las Ordenanzas no presentan un orden conocido en su redacción, nos ha parecido conveniente encuadrar su texto según un orden sistemático, que sirva para facilitar la comprensión de los problemas abordados en las mismas, objetivo al que coadyuvan también los epígrafes o inscripciones que preceden al texto de los capítulos, tomados en su mayoría, según advertimos más arriba, de la copia que servía para el uso cotidiano del regimiento, de la justicia y de los vecinos del concejo.

### TITULO I.—DEL GOBIERNO DE LA VILLA.

Párrafo 1). *Cabildo pleno o concejo abierto.*

Capítulo 1.º *Ayuntamientos de concejo.* — «Primeramente ordenamos y mandamos quanto al primero capitulo de nuestro buen vivir, que cada e quando que por la justizia e regimiento desta villa fuere acordado que se aga ayuntamiento, que uno de los señores canonygos desta villa sean llamados para los tales ayuntamientos; a lo menos se les aga saver si se quisieren hallar presentes; y los demas vecinos del concejo sean obligados hir a los tales llamamientos con sola boz de campana; y qualquiera que no fué pague de pena quatro maravedís luego para el dicho concejo, con tanto ques sean de diez personas arriba los questubieren ayuntados al dicho concejo, e asta que excedan esta quantia, antes no puedan ser penados; y si luego binyeren el tal vezino o vezinos que no pague la tal pena; y entiéndase que el que fuere a llamar a los canonygos sea creydo por su juramento si los llamo o no, o lo hizo

saber en su casa; e que benyendo o no benyendo, lo que se hiciere y acordare en los tales ayuntamientos sea fecho y balha».

Cap. 2.º *Que haya silencio en concejo.* – «Yten ordenamos y mandamos que estando el dicho concejo junto, que se oya a qualquiera persona que prepusiere la palabra, y todos estén en silencio oyendo lo que se propone en concejo, e que rresponda una persona con aquerdo de todos, o tubiendo el tal crédito de todos, segund y como dicho es; y la rrespuesta que se ansi diere por la tal persona sea el dicho concejo obligado a la guardar y cunplir en todo aquello que le fue dado el tal crédito; y el que boceare en el dicho concejo o no quisiere oyr que peche e paguen de pena medio rreal para el dicho concejo, y siendo rrebelde pague doblada la dicha pena, mandandole el rregidor que calle y no lo haciendo segund dicho es».

Cap. 3.º *Palabras injuriosas.* – «Otrosi ordenamos y mandamos que estando el dicho concejo junto, segund y como dicho es, aunque esten en ayuntamiento a honrras o yendo a Misa o a Bisperas o yendo o byniendo a concejo, que qualquiera persona que dixere palabra ynjuriosa a otra persona, que pague de pena beynte y cinco maravedis para el dicho concejo, prezediendo primero al rregidor quexa del ynjuriado, e si la tal persona hechare mano a armas o tocare con la mano con anymo de ynjuriar a otro, que pague cinquenta maravedis de pena para el concejo».

*Reformado.* – «En quanto al tercer capítulo, que trata sobre quando ban a la Yglesia los vecinos della a Misa o a Bisperas o a otras ocasiones, sobre si alguna desconpusicion ubiere entre algun vecino, se guarde y cunpla como en el se contiene, y sobre la dicha pena que ha de ser de echar el doble della».

Cap. 14. *Sobre la admisión de nuevos vecinos resuelve concejo abierto.* – «Otrosi ordenamos y mandamos que nynguna persona pueda estar en esta dicha villa ny bibir de un mes arriba, ny ningund vecino le pueda thener en su casa, ecepto pastor de ganado que sea pastor del dicho concejo, so pena que el que en su casa tubiere la tal persona pague de pena por cada un dia cinquenta maravedis; y el tal vecino, que quisiere ser nuestro vecino, que sea rrecibido con aquerdo del cabildo y del dicho concejo, y que el tal vecino pague de entrada al concejo doscientos maravedis, y mas a los que se hallaren presentes media cantara



de bino tinto y otra media de bino blanco y ocho quartales de pan y libra y media de quesso; e si les pareciere que no se debe de rescibir la concejo, que no le resciban» (5).

Párrafo 2.º *Cabildo restringido y concejos especiales.*

Cap. 25. *Sobre acordar el regimiento.*— «Otrosi ordenamos y mandamos que un canonygo con el alcalde e oficiales puedan acordar en los hechos del concejo, sin ser llamado el dicho concejo a canpana tañyda, y lo que allí se ordenare sea balido, y si acordaren de hechar alguna presa del concejo o de hir a alguna huebra, que lo digan e declaren a los mozos del concejo para que lo hagan saver por algunas cassas a los dueños, de manera que benga a noticia de todos; e otro dia de mañana pique el mozo la canpana, y el que no saliere con tiempo que pague ocho maravedis para el dicho concejo, y al vecino quel tal mozo de concejo lo hiciere saber, sea obligado de lo hacer saber al otro su vecino so la dicha pena, y si no fueren entodavía paguen la huebra o un tanto a bista del rregimiento por ella para el dicho concejo».

Cap. 24.—*Que haya silencio en concejo y que bayan a Visperas.*— «Otrosi ordenamos y mandamos, que cuando en las fiestas se juntaren en el concejo, que todos estén en silencio, e beban cada dos beces, y despues se bayan todos a Bisperas; y los oficiales, sino los despudieren, que paguen medio real para la Fabrica de la Yglesia; y si el rregidor y oficiales los despudieren con tiempo y no fueren a Bisperas o a su casa, segund como dicho es, que pague cada uno quatro maravedis para la dicha Fabrica».

Párrafo 3.º *Nombramiento y elecciones de los oficiales del regimiento* (6).

Cap. 91. *Sobre los rregidores y procuradores.*— «Otrosi, por quanto ay mala costumbre en esta dicha villa en quanto a los nonbres de rregidor mayor e rregidor menor, a cuya causa se siguen algunas desensyones entre los tales oficiales, y en especial al tiempo de los nonbramyentos, atento lo qual y, declarando como declaramos, ser necesario aya en la dicha villa un procurador general para los negocios de onor y pleytos que se ofrescen a la rrepublica, ponyendo remedio en lo dicho y distinguiendo cada oficio por si, y declarando ser en ygal grado el procurador general del rregidor, como es en todo el Rreyno, ordenamos y mandamos que desde aqui adelante para sienpre xamas, al tiempo

que sse suelen hacer los dichos nonbramientos de rregidores y oficia-  
les, tan solamente se nonbren dos rregidores y dos procuradores gene-  
rales, y de estos tales nonbrados se escoxa un rregidor e un procurador  
general, como se suele hacer en concejo, por manera que aya un rregi-  
dor e un procurador general, los quales sean personas quales conbengan  
a la rrepublica, y en especial el procurador general sea persona de  
honor y diligente para que tenga particular cuydado con las cosas que  
conbienen a la rrepublica, y siga los pleytos del concejo y se le de  
poder para ello y le paguen como fuere la persona».

Cap. 33. *Sobre tomar quantas a los oficiales.* - «Otro si ordenamos y  
mandamos que todos los años, día de Santo Ysidro proximo de la  
Natibidad de Nuestro Señor, sean ayuntados el cabildo e concejo,  
hixosdalgo e honbres buenos desta villa, y en su ayuntamiento tomen  
quenta a los oficiales de aquel año, los quales sean obligados a la dar  
dentro de cinco dias, y dentro de diez la paga al concejo, para que los  
tales alcances se echen en la bolsa del concejo; y el que lo contrario  
hicriere que pague de pena un ducado de oro y le prenden el cuerpo  
hasta que de cuenta con pago como es dicho; y si el rregidor alcanzare  
al concejo que le paguen dentro del dicho término. Y este mysmo día  
de Santo Ysidro los dichos señores del cabildo y concejo elixan rregidor  
e procurador, y que ssean personas ydoneas y suficientes, y con ellos  
y sean el alcalde y escrivano; y el rregidor y el procurador tengan cargo  
de arrendar los propios del concejo, y rematar las penas, y acoger el  
ganado a la Syerra, y rrecaudar los maravedis y dar cuenta dellos  
segund y como dicho es; y ansi mysmo sean tomados mozos del con-  
cejo al thenor de la sentencia arbitraria que cerca dello ay, para que  
esecuten las dichas penas y cunplan el mandado de los dichos oficiales;  
y los clérigos puedan ser prendados en los casos que de derecho sse  
permyte».

Cap. 40. *Sobre los mozos del concejo.* - «Otro si ordenamos y manda-  
mos que los mozos que fueren del concejo cada un año sean obligados  
a coger qualquier erecha que fuere, dándoles los oficiales las taxas y  
por donde las ayan de coxer, so pena de cient maravedis para el dicho  
concejo, y que la taxa o erecha que les mandaren coxer la den cogida  
para el primero rregimiento que ubiere, so pena de pagar la tal herecha  
de su hacienda, y que todavía sean obligados a la coxer».

Cap. 43. *Que los oficiales den fianza.* - «Otro si ordenamos y man-  
damos que qualquiera persona que tomare algund oficio del concejo,

aunque sea abonado, sea obligado a dar fianzas llanas y abonadas a contento de la justizia e rregimiento; e si la justicia e rregidores fueren negligentes en lo hacer, que paguen de pena doscientos maravedis para el concejo, e tomen la bentura e se pongan al daño, ssalbo en lo de los pastores que no sean obligados».

Párrafo 4.º *Salarios y rendición de cuentas.*

Cap. 35. Sueldos de los oficiales. — *Sobre salarios.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que el rregidor mayor, que a de dar cuenta, aya por su trabajo quinientos maravedis, y el procurador y escrivano del concejo a trescientos maravedis cada uno, y a quien dieren el tal cargo que lo acepten so pena de quinientos maravedis para el dicho concejo».

Cap. 94. *Salario de escrivano.* — «Otrosi ordenamos y mandamos, no enbargante que en otro capitulo destas Ordenanzas se mando y a cordo que el escrivano que fuese del Concejo ubiese de salario trescientos maravedis, aora, bisto los tienpos y ques necesario, ordenamos y mandamos que aya y llebe de salario cada un año ochocientos maravedis, y se le paguen las escrituras que diere signadas al concejo, syendo escrivano aprobado por el Ordinario, y que el tal escrivano, syendo nonbrado por el concejo quando los demas oficiales del concejo, lo a cepte o a su costa se busque quien sirba el dicho oficio, y todabia lo aya de aceptar como oficio conzejil».

Además del cap. 33 trascrito anteriormente (párrafo 3.º sobre nombramiento de los oficiales), el cap. 92 *sobre el gasto de cuentas.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que para cada un año, al tiempo y quando se an de dar las cuentas del concejo, los rregidores que fueren a la sazón puedan gastar y gasten, a cuenta de propios del concejo, asta cantidad de myll y doscientos maravedis y no mas, de pan y bino y la bianda como fuere el dia, atento an de estar de contino a las dichas cuentas de diez y ocho a veynte personas» (7).

Cap. 93. *Gastos con ocasión del nombramiento de rregidor y procuradores.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que por los días de Santo Ysidro de cada un año, ques quando se nonbran el rregidor e procuradores desta villa, y el dia de Año Nuevo y el dia de los Rreyes de cada año, ques quando se nonbran los demas oficiales del concejo, y se rrematan y hacen las rrentas del concejo, que en cada uno de los dichos dias de cada un año, se pueda gastar y gaste hasta cantidad de una cantara

de bino con todo el concejo (que) a los tales tiempos se halla junto a los dichos nonbramientos, e a hazer las dichas rentas del concejo».

Cap. 101. *Sobre aprobacion de las quantas.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que syendo aprobadas las quantas, que en esta villa se toman cada un año a los oficiales que an sido por el alcalde ordinario que estubiere presente y bibe y rresidiere y fuere desta villa, dentro de nueve dias se paguen los alcances, así los que hiciere el concejo al regidor como los que hiciere el regidor al concejo, so pena que passados sse a bisto traer aparejada execucion contra quien se hiciere el dicho alcance, no enbargante qualesquiera probeymientos e mandatos que aya de qualquier alcalde mayor que fuere desta villa e Condado, porque así conbiene a la rrepublica y se ebitan muchos gastos e ynconbinyentes que viene al concejo» (8).

Párrafo 5.º *Formalidades que se han de observar en la imposición de penas.*

Cap. 50. *Que las penas sean vistas por el cabildo e concejo.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que quando alguna pena se ubiere de hechar, sea bisto por uno del cabildo e justicia y rregidores, y passe y se asyente ante el escrivano en forma a costa de culpados».

Cap. 103. *Sobre penas en la Desa y Montes.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que todas las penas que el regimiento y concejo echaren a los vecinos y personas que delinquieren con sus ganados en las deesas de entrepanes o en los montes o en otra forma, que el regidor sea obligado de lo azer cobrar dentro de quinze dias de como fueren tasadas dichas penas, y pasado dicho tiempo y no lo yziendo cobrar dicho regidor, se le haga cargo dello para que lo pague de sus bienes, y quede libre el delinquente y no pague dicha pena; y todas estas dichas penas dejamos a tasazion y albedrio del regimiento».

## TITULO II.—FUERO DE VECINOS.

Párrafo 1.º *Estatuto administrativo: derechos y obligaciones comunes.*

a) *Igualdad administrativa de los vecinos.*

Cap. 45. *Que qualquiera persona que quisiere ser nuestro vecino, que sea a vista e consentimiento del ayuntamiento.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que cada e quando que algun vezino binyere e quisyere ser nuestro vecino que ssea a vista e consentimyento del concejo, e que ssea obligado a pagar en todas las cossas que pagaren los otros vecinos del concejo, e de serbir qualquier oficio que les echaren, y para esto que de fianzas para todo, y en otra manera que no sea rrecibido por vezino, y esto ssea sin poner perjuicio al otro capitulo que cerca desto habla». Véase el cap. 14 transcrito más arriba (párrafo 1.º del Título I).

Cap. 102. *Sobre la entrada de vezino en concejo.* — «Yten ordenamos y mandamos que en quanto al cap. 14 de dichas Ordenanzas en razon de la vezindad, que la persona que fuere hijo de vezino, o casado con hija de vecino, de y pague de éntrada al dicho concejo tres cantaras de bino, media de blanco y dos y media de tinto, y doce panes y tres libras de queso, y seis ducados en dinero; y si el tal rezien entrante fuere forastero, siendo persona capaz y qual convenga para ser admitido, pague por ser tal vezino doblado todo lo dicho, y se entienda que la bebida que se da al concejo sea de las tres cantaras de bino, y además de lo dicho se a de dar una bebida a los señores del regimiento, como es costunbre en esta villa».

Cap. 62. *Participación de los vecinos en el arreglo de la alcabala.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que cada un dia de Año nuevo de cada un año, el cabildo, justicia e regimiento nonbren tres personas, vecinos de la dicha villa, que ssean de los mayores, medianos y menores, para questos tengan cargo de ygualar la alcabala y dar a cada uno

los bueys e bacas duendas con que pueda trabaxar conforme a la labranza que tubiere; y se les de todo credito en las cosas tocantes al regimiento de la dicha villa, los quales acepten el dicho nonbramiento so pena de cada doscientos maravedis, y que el concejo pueda buscar quien lo sirba por ellos a su costa» (9).

b) *Fuero de justicia de los vecinos.*

Cap. 34. *Sobre pleytos.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que nyn-guna persona de la dicha villa pueda citar para en Palencia, sin que primero sea bista la caussa ante las justicias ansi seglar como eclesyastica de la dicha villa, se gund fuere la persona y la causa; y el que lo contrario hiciere, que pague de pena para el dicho concejo quinientos maravedis, ecepto si no fuere al bicario o meryno y escrivano y alcalde, que a estos los pueda citar sin pena alguna».

c) *Obligaciones comunes.*

Cap. 39. *Obligación de acudir a toque de campana.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que cada e quando que el mesquero o otro qualquiera vecino desta villa hiciere llamamiento, agora con las campanas agora en otra manera, que todos salgan luego sso pena de cinquenta maravedis para dicho concejo».

Cap. 67. *Obligación de asistir a las huebras.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que cada biernes del mes de marzo de cada un año los vecinos desta villa bayan a las huebras del concejo, que son necesarias, so pena de medio real a cada uno, y el rregidor que fuere negligente en mandarlo pague la pena doblada para el concejo».

Cap. 47. *Obligación concejil de velar la Sierra.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que en cada un año sean obligados a belar la Syerra en esta manera: del primero dia del mes de mayo hasta el dia de Nuestra Señora de setiembre; e belen dos becinos hiendo sobre noche, y los otros que se siguieren sean obligados a los tomar en la Syerra o arriba de Lores, con lo que los que partieren de la Syerra no sean obligados a partir de la Syerra, sino de manera que lleguen de noche a la villa, de manera que la Sierra nunca este sin bela, y el que lo contrario hiciere que pague un real, digo, dos reales de pena para el dicho concejo, y el rregidor que fuere negligente en lo castigar pague la pena doblada».

Cap. 75. *Obligación de reparar los chozos.* - «Otroſi ordenamos y mandamos que los dichos rregidores tengan cargo de que las chozas de los Balles y del Oteruelo esten fechas para ocho dias andados del mes de setiembre, y las demas que ay para el San Myguel adelante de cada un año, so pena de un rreal para el concejo, y que los pastores esten obligados luego que bengan del puerto a hir a dormyr a las dichas chozas so la dicha pena a cada uno por cada noche».

d) *Otras prestaciones personales.*

Cap. 82. *Sobre aoyar reyes.* - «Otroſi ordenamos y mandamos que los rregidores de la dicha villa esten obligados, quando alguna res mayor se muriere, a la hacer ahoyar y dar del concejo a quien la ahoyare un quartal de pan y un azunbre de bino, sso pena de cinquenta maravedis para el concejo».

Cap. 30. *Que crien mastin.* - «Otroſi ordenamos y mandamos que cada un vecino desta villa sea obligado a criar un mastin de casta dentro de medio año primero siguiente, y qualquiera que no lo cunpliere despues que le fuere mandado que pague de pena para el concejo ocho maravedis por cada un dia que fuere rebelde».

Párrafo 2.º *Normas administrativas para la edificación.*

Cap. 28. *Que ninguno sea osado a hacer edificio sin licencia del concejo.* - «Otroſi ordenamos y mandamos que nynunguno sea ósado de hacer edificio en los terminos del concejo sin demandar licencia al dicho concejo, so pena de dos myll maravedis para el dicho concejo, y que nynunguno sea osado a cortar, como dicho es, madera so las dichas penas segun esta dicho».

Cap. 15. *Auxilios del concejo para edificar casas.* - «Otroſi ordenamos y mandamos que qualquier vecino que quisyere hedeficar casa de texa, que lo diga al concejo, y que aquerden los vecinos de la dicha villa, y segund hiciere el edeficio asi le ayuden, con tanto que a nynunguno puedan dar menos ayuda de cada sendos carros de piedra de manpostería, e cada sendos carros de madera labrada, con tanto que el tal vezino sea thenydo y obligado de cortarlo y de labrarlo y atropallo a su costa e mandamyento, y ponerlo adonde el carro lo pueda tomar, con tanto que lo corte en las Rrehoyacas e Peñota e Zacardiel, y en todos los otros montes de la Casa de Begas e Areños, excepto a Rrelejo

y las Ballejas, y el que no fuere con sus bueys e carro, syendo rrequerido, a traer la tal madera e piedra, segund que por la justicia e oficiales fuere acordado, y el que lo contrario hiciere, pague de pena cient maravedis para la persona que hedeficare, y el que no tubiere bueys ayude con su persona un dia».

Cap. 16. *Sobre que se ponga la madera en el edificio dentro de un año.* «Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que la tal madera cortare sea obligado a ponerlo en el edeficio e obra dentro de un año primero siguiente, y sacallo del tal monte donde lo cortare dentro de treynta dias primeros siguientes, so pena que el que la tal madera cortare e no lo pusyere en el edeficio, que lo haya perdido salbo las adras, e peche y pague myll maravedis para el dicho concejo, y si el que la tal madera cortare no la sacare del monte dentro de los dichos treynta dias, que quede para el dicho concejo la tal madera».

Párrafo 3.º *Normas en materia de gastos.*

Cap. 95. *Gastos autorizados en ocasión de las huebras.* - «Otro si ordenamos y mandamos que en los quatro biernes del mes de marzo de cada un año, ques quando se ban a las huebras, los rregidores puedan gastar y gasten en cada uno de los dichos quatro biernes hasta media cantara de bino, porque se junta el concejo todo a las tales huebras; y que en las demas huebras ordinarias y tresordinarias (sic) que se ofrecieren al concejo, se pueda gastar y gaste lo que fuere necesario, a bista del regimiento que fuere desta villa, y no en otra manera so pena que lo que de otra manera gastaren los tales regidores no se les tomare en quenta».

Cap. 97. *Gastos con ocasión de las rrogaciones.* - «Otro si ordenamos y mandamos que, en los dias de cada un año que se andan las rrogaciones, puedan gastar y gasten los rregidores que fueren desta villa hasta cantidad de quatrocientos maravedis cada uno de los dichos dias y no mas, so pena de pagarlo el tal regidor lo que mas gastare».

Cap. 97 reformado. *Sobre el gasto de las Letanías.* - «En quanto al nobenta y siete capitulo de la dicha Ordenanza, nuebamente ordenaron y mandaron los dichos nonbrados que, los dias que se andan las rrogaciones en cada un año, puedan gastar y gasten los regidores que fueren desta villa asta en cantidad de lo que rentare el prado de Bal de Suso y el prado de Bal de Rodrigo, que estan señalados por el concejo para este efeto; y mas gasten tres cuartos de trigo que se saquen de la renta



de los molinos desta villa, con mas quinientos maravedis, y con parte de todo lo dicho en particular se sirba y regale a los señores canonicos en casa del regidor que en cada un año fuere de la dicha villa; y no se gaste mas so pena de zien maravedis aplicados para el dicho concejo; y que todos los vecinos sean obligados a yr los tres dias de dichas rogaciones a las procesiones, y tubiendo ynpedimento legitimo baya una persona de su casa, y lo cunpla pena de un real cada uno que faltare».

Cap. 100. *Gastos autorizados en las visitas concejiles a la Sierra.* - «Otrosi ordenamos y mandamos que todas las veces que se acordare por las personas del rregimiento desta villa que se baya a la Sierra por parte del concejo, a ber las bacas, yeguas y otros ganados desta villa e vecinos della, se pueda gastar y gaste de propios y a costa del concejo, con las dichas personas que ansi enbiaren a la dicha Syerra, lo que fuere acordado y mandado por las tales personas del rregimiento de pan y bino, y lo demas que les parezca, porque esto es en utilidad e provecho de todo el concejo e vecinos del, sin por ello caer ny yncurrir en pena alguna».

Párrafo 4.º *Sobre la vecindad del bentero de San Bartolome.*

Cap. 108 reformado. - «Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante el becino que es o fuere bentero en la venta de San Bartolome sea obligado a traer todos los ganados mayores y menores con las vezes de los ganados desta villa, contribuyendo a las guardas y pastores desta villa; y ansi mesmo sea obligado a acudir a las guebras conzejiles desta villa, y para que lo cunpla de fiador en esta villa, pena de zien maravedis por cada un dia que no lo cunpliere, y se entiende que en el ynbierno quando los ganados se enzierran y comen de pajar los pueda tener dichos ganados donde bien bisto le fuere» (10).

## TITULO III. — POLICIA.

Párrafo 1.º *Policia local.*

Cap. 51. *Que no tienda ropa en prado.*—Otro si ordenamos y mandamos que qualquier persona que tendiere ropa en prado ageno estando por segar que pague por cada vez cinco maravedis para el dicho concejo».

Cap. 48. *Sobre despedrar las calles.*—«Otro si ordenamos y mandamos que en todo el mes de mayo, en cada un año, sea obligado cada uno de despedrar las calles, cada uno en derecho de su propiedad, so pena de un real para el dicho concejo».

Cap. 66. *Que se despedren.*—«Otro si ordenamos y mandamos que los rregidores desta villa tengan cargo de hacer por concejo que se despedre en los bados comunes en todo el mes de junyo de cada año, y que no lo hiciere pague de pena ubiendolo mandado el rregidor beynte y cinco maravedis, y el rregidor rebelde pague la pena doblada».

Cap. 49. *Que no se llebe carro de otro.*—«Otro si ordenamos y mandamos que nynguno sea obligado a lebar carro de otro sin licencia de su dueño so pena de un real, la mytad para el ynjurado y la otra mytad para gastos del concejo, con tanto que prezeda quexa del ynjurado».

Cap. 73. *Sobre sacar lumbre.*—«Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera persona que sacare lumbre de casa agena o de su casa lo llebe a muy buen recaudo, de manera que no se le caya nada por el suelo, so pena de medio real para el concejo la mytad y la otra mytad para el que lo denunciare».

Cap. 74.—*Que tengan la higoza* (sic, en la copia de 1643).—Otro si ordenamos y mandamos que los rregidores de la dicha villa tengan

cargo de que cada un año se bisiten las perguas y ornos de la dicha villa, para que no aya nyngund peligro so pena de cinquenta maravedis para el dicho concejo y denunciador por mytad».

Párrafo 2.º *Policía de fincas.*

Cap. 28. *Sobre manifestar las heredades que tiene cada uno.* - «Otro si ordenamos y mandamos que todos los vecinos desta villa bengan manifestando quantas heredades tienen propias suyas, e quales son en el termino del dicho concejo, al alcalde y escrivano y oficiales de la dicha villa, de aqui al dia de Año nuevo primero que viene, y qualquiera que no lo hiciere pague un rreal de pena para el concejo».

Cap. 29. *Que todos sienbren.* - «Otro si ordenamos y mandamos que todos sienbren nabos y garbanzos y abas y arbexas, y qualquiera que no lo senbrare que peche e pague medio real, y el que se restiguare en lo ageno que pague la dicha pena, e si fuere huerta que peche cinquenta maravedis para el dicho concejo».

Cap. 71. *Sobre senbrar lino en la Vega.* - «Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera persona de fuera parte que senbrare lino en la Vega desta villa pague al concejo, senbrando de quarto arriba tres quartillos en dinero, y si arrendare la tal heredad a otro que no pague mas de medio rreal, y esto en rrazon del agua que se echa a la dicha Vega, la pena para el concejo».

Cap. 58. *Sobre limpiar cada uno su hera.* - «Otro si ordenamos y mandamos que cada uno sea obligado a limpiar la hera en que cogiere el pan, e no la dejar sucia, so pena que el que no la barriere dentro de ocho dias de como ansi ubiere alzado los frutos della, que peche y pague beynte maravedis para la rrepublica del concejo, e que todabia sea obligado a la limpiar, e queden limpias e abiertas como siempre quedaron so la dicha pena, pues son concejiles e no propetarias».

Cap. 69. *Sobre que no se atrabiese ninguna eredad.* - «Otro si ordenamos y mandamos que nynguna persona atrabiese nynguna heredad de tierra ny prado, ubiendo camyno cerca por do passar, so pena de cinquenta maravedis, mytad para el acusador y mytad para el concejo, y la mysama pena pague el que lo biere y no lo acusare».

Cap. 70. *Que no pueda ninguno llebar leña de cerraduras.* - «Otro si ordenamos y mandamos que nynguna persona pueda llebar leña de

nynguna cerradura agena so pena de cinquenta maravedis, mytad para el que acusare y mytad para el concejo».

Cap. 36.—*Sobre limpiar la madre de las aguas para regar.*—«Otro si ordenamos y mandamos que nynguno que tenga heredad en la Vega desta villa quando senbrare su tierra sea obligado a abrir y limpiar la madre del agua e no sean osados a llegar con el arado a la dicha madre ny passar los mojones so pena de diez maravedis para el concejo, e que nynguno pueda rromper su moxon adelante so la dicha pena».

Cap. 41. *Sobre abrir la presa.*—«Otro si ordenamos y mandamos que cada e quando que el concejo fuere a abrir la presa del Pramullago, que por cada carro de hierba que tubieren, sea obligado a dar un obrero, si estubiere el tal prado en el llano de la Puente o en toda la Estrada, so pena de diez maravedis por cada bez para el concejo».

Cap. 41 reformado.—...«Le confirmaron y se guarde y cunpla como en el se contiene ecepto en quanto a la pena que por el se contiene que por ser poca que se pague a medio real».

Cap. 65. *Sobre que se monde la madre de la Vega.*—«Otro si ordenamos y mandamos que cada persona que tubiere heredad en la Bega monde la madre del agua que ba a ella, y la tenga mondada para mediado el mes de mayo de cada un año, sso pena de diez maravedis a cada uno para el dicho concejo, y que todavía quede obligado a la mondar e limpiar su parte».

Cap. 81. *No se quiten las aguas.*—«Otro si ordenamos y mandamos que dentro de ocho dias de como se hechare la presa del agua del Marmoledo nynguna persona sea osado de lo quitar, so pena que pareciendo en su prado pague de pena cient maravedis por mytad concejo y denunciador».

Cap. 56. *Sobre zerrar la delantera de su heredad.*—«Otro si ordenamos y mandamos que cada uno en cada un año sea obligado a cerrar la delantera de su heredad que sse acostunbra cerrar, dentro de quinze dias primeros siguientes de como por la justicia e rregidores le fuere mandado, sso pena de pagar por cada un dia que ansi lo dexaren de cerrar cinco maravedis para la rrepublica, e otro si desmurar sus prados en tienpo conbenyble so la dicha pena».

Cap. 37. *Sobre que no se ronpa en los Valles.*—«Otro si ordenamos y mandamos que nynguna persona sea osado a rromper en los Balles

dende Peña Gurz por cima de la Syerra de Fernan Martinez derecho al Peñato de Bal de Suso, so pena de cinquenta maravedis».

Cap. 88. *No se pueda meter ningún género de ganados.*—Otro si ordenamos y mandamos que nyngun vecino ny morador de la dicha villa pueda meter nyngun genero de ganado en nyngun prado ageno ni suyo acabandose de segar, hasta en tanto que ssea acordado por el concejo de que todos entren a Rrecas bueltas, so pena de un rreal por cada cabeza; y esto, como dicho es, aunque el tal prado sea del dueño del tal ganado; lo qual ansimysmo se entienda que nynguna persona pueda entrar a pacer con sus bueys e bacas en las Llosas, aunque estén segadas, sin licencia del concejo so pena de un real por cada res para el dicho concejo».

Cap. 89. *Que no se atrabiesen prados.*—«Otro si ordenamos y mandamos que nynguna persona atrabiese prado ageno sin licencia de su dueño sso pena de un rreal para el concejo y de pagar el daño al dueño del tal prado».

Cap. 27. *Sobre ronper exidos del concejo.*—«Otro si ordenamos y mandamos que todos los que lleban exidos del concejo que los bengan declarando dentro de treynta dias primeros siguientes a la justicia y escrivano, de manera que se asienten en el libro del concejo; y qualquiera que no lo binyere declarando e llebare exido del concejo que le aya perdido, e mas que paguen de pena trescientos maravedis, y el que quisiere ronper exidos del concejo bengalo declarando a la justicia y escrivano e oficialcs e goce sin renta alguna dos frutos, y passado el dicho tienpo que lo bean los hacedores del concejo y asienten en el libro de concejo lo que deben de pagar de renta, de manera que los propios comunes no se pierdan».

Párrafo 3.º *Policia de montes y ríos.*

Cap. 20. *Concesión de adras: su tienpo.*—«Otro si ordenamos y mandamos que las adras se escomyencen a dar en los dichos montes el dia de Santo Andres y fenescan el dia de Santo Toribio del año siguiente, y dende arriba esten los montes guardados, y el dia que fuere acordado por los oficiales de dar adras que todos sean obligados a yr, y el que no fuere el tal dia que pierda su adra, ecepto si tubiere beceria del concejo, o no estubiere en la villa, o tubiere licencia, y el que la tal madera cortare si (se) le picare que le corte a pena que le haya perdido, y den

dos adras en un dia, y lo hagan saber ante noche, e no bayan hasta que se repique la campana so pena de ser castigados a albedrio del regimiento».

Cap. 20 reformado. *Sobre cortar las adras y guardar los montes.*— «El capítulo 20 de dichas Ordenanzas que se guarde como en el se contiene, ezepto que en quanto a que el yr a cortar las adras de dichos montes que declara desde el dia de Santo Andres hasta el dia de Santo Toribio, se guarde y cunpla de aqui adelante desde el dicho dia de Santo Andres hasta el dia de Nuestra Señora de Marzo, y se cunpla y guarde y execute conforme ba declarado so la dicha pena».

Cap. 109. *Pérdida del derecho de adra.*— «Yten ordenaron y mandaron que, dejando el capitulo que trata sobre dar las adras de los montes desde el dia de Santo Andres hasta Nuestra Señora de Marzo, ordenamos y mandamos que el regidor que es o fuere de aqui adelante, cada e quando que se ubieren de dar las adras acostunbradas, junte a concejo a los vecinos dos dias antes y se les aga notorio que quieren dar dichas adras, y ansi el tal vecino que estubiere en concejo este obligado a yr a cortar dicha adra el dia señalado por dicho concejo; y el vecino que estubiere en la villa y no fuere a concejo sea abisado por el mozo de concejo, y no yendo a cortarla siendole señalado la pierda».

Cap. 21. *Quienes tienen derecho a cortar adra.*— «Otro si ordenamos y mandamos que nynguna persona pueda cortar adra ny gozar de nyngun propio del concejo ecepto el que tubiere cabeza de concejo, y qualquiera que tubiere la tal cabeza del concejo pueda gozar de todos los propios del concejo, aunque sean diez personas a un fuego, si tubiere cada uno cabeza sobre sí, y paguen el centeno a la yglesia, y si ubiere alguno o algunos abitantes en la dicha villa que no sean nuestros vecinos, que si fuere bisto por el cabildo, justicia e regimiento que deben ser nuestros vecinos, que lo sean y entren en concejo so pena por cada dia que lo dexaren de ser de cient maravedis, e mas que le prenden y encorten sus ganados hasta que lo sea».

Cap. 61. *Sobre vender el adra.*— «Otro si ordenamos y mandamos que qualquier vecino de la dicha villa, que ubiere de bener la adra de leña o hierba que le cupiere, primero lo manyfieste al regidor si la quiere para el concejo o algun particular del pueblo, y quisyendola se la den por lo que dos hombres mandaren tomados por anbas partes, so pena que el que lo contrario hiciere pierda la tal adra o su balor».

Cap. 17. *Sobre que no se puede cortar madera en las dehesas.*— «Otrosi ordenamos y mandamos que nynguna persona pueda cortar madera en la Dehesa de la Fuentablada y en las Ballexas y en el Pradillo, ecepto si fuere dado por adra o para hacer casa a consentimiento de todo el dicho cabildo e concejo, segund que fuere la persona e hiciere el edeficio, so pena de rreal por cada pie para el dicho concejo».

Cap. 17 reformado.—*Sobre la pena de cortar madera.*— «... Se confirma como en el se contiene, ecepto que en quanto a la pena por ser poca e baja, que pague la persona que cortare algun pie quatrocientos, y si cortare en la Deesa de Fuentablada algun vecino pague por cada pie mill y quinientos maravedis para el dicho concejo».

Cap. 18. *Que no se corten maderas.*— «Otrosi ordenamos y mandamos que, no enbargante que en Fuentablada se manda dar adra, que no se de ny corte madera de como toma el picon por el camyno arriba derecho al Collado mayor, y que en toda la Dehesa de como toma el dicho camyno no se corte nyngund madero para adra ny para persona de fuera, so pena de doscientos maravedis a los alcaldes e regidores que lo contrario hicieren, para el concejo, e si en la dicha Dehesa segund dicho es dieren madero a persona de fuera, que paguen la dicha pena, sin licencia de todo el pueblo».

Cap. 18 reformado. *Sobre la pena de los maderos.*— «El capítulo 18 de dichas Ordenanzas le confirman como en el se contiene, y en quanto a la pena sea y se entienda los dichos mill y quinientos maravedis de cada pie, como lo declara el capitulo de arriba declarado».

Cap. 19. *Sobre cortas en la Mata.*— «Otrosi ordenamos y mandamos que nynguno pueda cortar madera en Mata Macurra para casa ny otro edeficio sin que primero sea bisto por el cabildo e concejo, e el que lo cortare sin el tal aquerdo que peche y pague por cada madero un real; y si cortare en los otros montes suso dichos, conbiene a saber, en Fuentablada y en las Ballexas y en el Pradillo, y si cortare madero señalado, que pague por cada pie doscientos maravedis para el dicho concejo».

Cap. 22. *Sobre cortas en la Hornal y Penillas Negras.*— «Otrosi ordenamos y mandamos que en el monte de la Hornal y Penyllas Negras que nynguno pueda cortar sin licencia del cabildo e concejo, so pena de medio real por cada pie para el dicho concejo».

Cap. 26. *Sobre cortar escobas.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que nynguna persona sea osada de cortar escobas ny arar ny cabar dende la Peña del Otero hasta la Peña Homnyguera, y dende la Peña Gurz y dende a Peña Frontera e a Peña Sodernyn y a la Matilla y a la Fuente de la Loma y a la Peña de Cortabacas y a la Syerra de San Myllan y dende ba al Bado de encima de la Bega y a la Puente Nueva y a la Peña de Bal del Campo, y qualquiera que las tales escobas corta que pague por cada colloño, digo, carro, dos reales, para el concejo la mytad y la otra mytad para el que lo denunciare».

Cap. 23. *Prohibición especial para los zapateros.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier zapatero, que bibiere en esta dicha villa, no pueda descortezar madero en nyngun monte desta dicha villa, so pena que pague por cada pie que así descortezare cient maravedis para el dicho concejo».

Cap. 107. *Sobre rastros y carrales.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que, atento el gran destrozo que se ha echo y ace cada un año en los montes desta dicha villa, y para que mejor se conserben de oy en adelante, ningun vecino que es o fuere de la dicha villa pueda hazer en cada un año mas que un biage a llebar basro o carrales, y se entienda desde todo el mes de marzo asta todo el mes de agosto, con limitacion que el que hiciere biage de carrales no le haga en razon de los dichos bastos; lo qual se cumpla desde agora para sienpre pena que el bezino que lo contrario iziere pague de pena dos mill maravedis para el dicho concejo».

Cap. 57. *Sobre el derecho de acotar el río.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que, cada e quando que fuere acordado por el cabildo e concejo e rregidores de cothear qualquiera parte del río desta dicha villa, sean obligados a guardar lo que así se coteare, e nynguno seo osado de pescar con paradexo, ny manga, ny butron, ny a manos, ny de otra manera alguna, so pena de seiscientos maravedis, e mas que haya perdido las tales armadixas con que así pescaren, e la dicha pena sea repartida en tres partes, la una para el que denunciare y la otra para la justicia y la otra para el concejo, e que no pueda ser descoteado salbo por el concejo e cabildo juntamente».

Cap. 68. *Sobre que tengan cargo de las presas.* — «Otrosi ordenamos y mandamos que los oficiales de la dicha villa, digo, rregidores tengan cargo de que las presas, que sson del concejo, esten syenpre aderezadas,



y al tiempo necesario lo comuniqué en concejo para que se aderecen, so pena de cient maravedís a cada uno de los tales rregidores para el concejo».

Cap. 85. *Sobre mondar el arroyo.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que los rregidores de la dicha villa tengan cargo de hacer mondar el arroyo que biene den casa de Alonso Morante y ba al Canpixo en cada un año una bez, so pena de cinquenta maravedis para el concejo».

Cap. 83. *Prohibición de echar animales al río.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que nynguna persona sea osado de hechar nyngun rrecillo de ganado, ny lechon, ny otra cossa que se muera, por el río abajo, so pena de cient maravedis para el concejo y denunciador por mytad, y que sea obligado a sacar el tal rrecillo del río y soterrarlo a su costa».

Párrafo 4.º *Policía de ganados.*

Cap. 64. *Vigilancia del regimiento de la villa.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que las tales personas que fueren del rregimiento sean obligados a abisar al rregidor que fuere, que de a quinze a quinze días agan rregimiento para ber el vecino que ezede de lo arriba dicho (cap. 62-63) y lo demas que conbiene a la rrepublica; y que el que faltare del tal rregimiento pague de pena para el dicho concejo un rreal, y que toda-bía balga e aga fee e prueba lo que los demas que estuvieren en rregimiento acordaren y mandaren».

Cap. 4. *Sobre coger pastores.*—«Otrosi, ordenamos y mandamos que el alcalde y rregidores, que tienen o tubieren de aqui adelante cargo de la justicia e rregimiento de la dicha villa, tengan cargo e coxan los pastores que fueren necesarios para la guarda de todos los ganados de la dicha villa, y que sea balido lo que en tal caso por ellos fuere fecho, syendo llamado para ello un canonygo y, si no binyere, lo que en ello se hiciere sea fecho y balido segun dicho es».

Cap. 60. *Sobre buscar pastor.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que los rregidores desta villa en cada un año, no ubiendo pastor en el pueblo, busquen a costa del concejo donde ande la maruenda, y la mytad de la costa pague el concejo y la otra mytad los dueños de los ganados marones».

Cap. 5. *Sobre salir los pastores y baqueros.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que los pastores sean obligados a salir con sus ganados: el baquero salga luego al alba con sus bacas, e si fuere allende el rrio passando a la Puente Nueva o llegando a la Fuente de la Loma, que salgan luego con el ganado menudo, y las yeguas que las eche cada uno al que tubiere cargo de las guardar; y el pastor que no saliere como dicho es que pague de pena cinco maravedis, y el tal yeguachero que no dexé las yeguas asta que salga la estrella, y si los rregidores no lo castigaren luego que paguen diez maravedis de pena para el concejo».

Cap. 6. *Pena a los pastores y veceros.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que el tal pastor sea abisado desto, y el alcalde y oficiales sean obligados a se lo dezir, y el becerero y rrebecero sean obligados a salir yncontinente cada uno con el pastor o bez de ganado, y el que ansi no saliere que pague de pena para el concejo el pastor mayor ocho maravedis y el becerero cinco maravedis».

Cap. 6 reformado. *Doble la pena de los pastores y veceros.*—... «Se confirmo como en el se contiene ezepto que en razon de la pena mandaron y ordenaron que los pastores y veceros paguen doblada la pena que deven de pagar».

Cap. 7. *Echar el ganado adelante.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que en la casa donde fenesciere el becerero o rrebecero de qualquier ganado, que ssea obligada una persona de las mayores de cada casa a lo decir adelante e, si la tal casa estubiere ocupada con alguna beceria, que la tal persona lo diga en la tercera casa, y el que ansi no lo hiciere que pague cinco maravedis para el concejo, e mas que sea obligado al daño que sobre lo tal se recresciere».

Cap. 7 reformado. *Que buelba la veceria.*—«En quanto al septimo capitulo se guarde y cumpla como en el se contiene, ezepto que añadimos, ordenamos y mandamos que pasando la bezeria a tercera casa se debuelba dicha bezeria y la guarde el tal vecino, aunque tenga otra bezeria, so la dicha pena».

Cap. 86. *Sobre el borizo.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que desde el dia que estando en concejo se hechare el borizo hasta el dia de Santo Toribio sienpre le aya, y asta el dia de Nabidad guarde cada uno por todos los bueys y bacas que hechare al borizo, y dende el dia de Nabidad guarde por la mytad, aunque los dexé en casa, so pena de cient maravedis para el concejo».

Cap. 76. *Sobre el régimen de los bueyes.*—Otro si ordenamos y mandamos que para ocho dias antes de Santa Maryna cada uno este obligado a dar quenta a los rregidores e a uno del rregimiento de los bueys y bacas de labor que trae en la villa y de lo que trac en la Syerra, declarando cada uno particularmente lo que tiene, cada cossa en la parte adonde andubiere; so pena de cient maravedis para el concejo y denunciador por mytad, y las tales personas que an de pedir esta quenta, no lo haciendo, paguen la dicha pena doblada para el dicho concejo como es dicho».

Cap. 31. *Sobre la taja del ganado.*—«Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera ganado que se acogiere al pastor por San Juan que cunpla hasta Nabidad pan y soldada. Otro si qualquiera res que pareciere orra de una rrodeada arriba, si fuere ganado mayor, que por la primera rrodeada pague de pena diez maravedis y cunpla la rrodeada, y si fuere ganado menudo que pague otros diez maravedis y cunpla la rrodeada, y si fuere dos rrodeadas, decimos, por la segunda rrodeada que pague cient maravedis, la mytad para el pastor y la otra mytad para el concejo».

Cap. 32. *Penas por echar los ganados a la Dehesa.*—«Otro si ordenamos y mandamos que qualquier ganado que se echare a la Dehesa que pague de pena de dia quatro maravedis, y de noche siendo maliciosamente pague la pena que tassaren en rregimiento para el concejo, y ansi mysmo se entienda en el ganado que andubiere entre las entremyeses no entren syno los bueys que aran continuo so la dicha pena».

Cap. 32 reformado.—... «Que se guarde como en ella se contiene, ecepto que, en quanto a la pena por ser poca, que se pague de cada res desmandada de noche medio real y de dia un quartillo, entiendese la Dehesa de Fuentablada».

Cap. 10. *Sobre echar los ganados a la Sierra.*—«Otro si ordenamos y mandamos que, cada e quando que por el alcalde ordinario y oficiales fuere acordado de hechar el ganado a la Syerra, que todos sean obligados a lo enbiar a la dicha Syerra, y que nynguno pueda thener de el dia de San Pedro arriba nyngun ganado en la villa, salbo los bueyes que continuamente araren y carretearen, y qualquiera que truxere otro ganado baldio en la villa, como dicho es, que peche y pague por cada dia medio rreal para el dicho concejo por cada cabeza; y que los alcaldes y oficiales sean obligados a hir de quinze dias a quinze dias a la

Syerra, a ber do los pastores an de maxadear con los dichos ganados, y que los tales pastores esten obligados a hacer cunplir lo que les fuere mandado por las tales personas, en quanto a mudar maxadas, so pena de medio real para el dicho concejo; y si los dichos rregidores no fueren, segund dicho es, que paguen de pena para el dicho concejo un real por cada falta que hicieren, y siendo rrebeldes de la primera vez arriba paguen la pena doblada; y que ansi mysmo los dichos rregidores declaren el tal ganado que ubiere de hir a la Syerra, las cuales dichas penas sean esecutadas en cada uno que fuere rebelde; y que pague por cada cabeza cada un dia de la rrebeldia medio real, y que nynguno lo pueda baxar de la Syerra hasta el postrero dia de agosto so la dicha pena, salbo para hir a Canpos los bueys».

Cap. 10 reformado. *Sobre bolver los ganados de Canpos a la Sierra.* — «Ordenamos y mandamos que los bueis y bacas de lavor, que bajaren de la Sierra para yr a Canpos o a otra parte, que dentro de tres dias los buelban a la dicha Sierra abiendo benido su jornada, y en que el vecino que no lo yciere que pague de pena por cada dia y cada res medio real para el dicho concejo».

Cap. 104. *Sobre que no entren en la Dehesa buey ni baca.* «Ótrosi ordenamos y mandamos, no enbargante los demas capitulos que ablaren en razon de lo aqui contenido, que de oy en adelante no pueda entrar en la Deesa de los buelles ningun buey ni baca que no ubiere pasado de Carrión o Saldaña o Melgar abajo, y si entrare pague de pena por cada res el dicho vecino un real por cada dia para el dicho concejo» (11).

Cap. 63. *Sobre lo mismo.* «Y ansi mysmo mandamos que hecediendo alguno de lo que estos (los que arreglan la alcabala) mandaren, en quanto a la rres que truxere en la Dehesa que no andan los ganados brabos, o si es res que aya de hir al puerto, que pague por cada un dia cinco maravedis, y si fuere rebelde la pena doblada para el dicho concejo».

Cap. 106. *Prohibición a los ganados bravios de ir en pastoria.* «Ótrosi ordenamos y mandamos que en el mes de mayo o junio o julio ningun ganado bravo en pastoria pueda yr del camino que ba del camino del Penillo de la Cruz a las asomas del Rostral de la Mata, pena de zinquenta maravedis por cada un dia que se yziere para el dicho concejo, por quanto inporta se guarde la Badera, las Canpizas del Pedrero con la Balleja de la Mata del, por ser util a la cabaña boyl».

Cap. 79. *Sobre apartar el ganado.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona que apartare ganado sin licencia del concejo pague de pena cinquenta maravedis por cada un dia que lo truxere apartado, y mas pague el daño que hiciere, y que sin embargo llebe el dicho ganado tras la bez del pueblo dondequiera que baya, so la dicha pena para el dicho concejo y denunciador por mytad».

Cap. 87. *Sobre el erbaje.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona o vezino de la dicha villa que hechare e sacare qualquier cabeza de ganado bacuno fuera de la dicha villa a herbaxar, ubiendo estado en la taxa de las bacas, y despues lo bolbiere que, en qualquier tiempo que lo aga, bolbiendo la tal rres a su poder pague los tercios de todo el año, como lo pagare por las demas reses que le quedaren; pero que si la diere a parceria o a renta o la bendiere en tal caso no pague nada».

Cap. 80. *Que ninguno duerma fuera del corral.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que nynguno consienta que ganado suyo duerma fuera del corral, de suerte que pueda hir a hacer daño, sso pena de diez maravedis por cada cabeza cada noche, para el dicho concejo y denunciador por mytad».

Cap. 42. *Sobre la prenda que saquen los mozos.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera vecino, que defendiere la prenda a los mozos del concejo, que pague por cada bez cient maravedis, aunque ynjustamente se le mandare hacer, y si les dixeren palabras ynjuriosas o salieren con armas, que pague la pena doblada, ora sea hombre ora sea muger».

Cap. 11. *Sobre capar veceros, carneros y lechones.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que nynguno sea osado a capar nyngun becerro ny carnero ny lechon sin que primero sea bisto por los tales oficiales de la dicha villa, y que el tal becerro o cabrito o lechon, que ansi fuere tomado, que sea obligado a serbir asta el dia de San Llorente del año que hace cinco dientes, y que sean tomados los tales becerros el dia de Santa Brigida, y que cada uno sea obligado a llebar el tal becerro, que se ubiere de capar, el dia de Santa Maryna al corral donde se capan los becerros so pena de un real para el dicho concejo».

Cap. 12. *Sobre capar los que no son de casta.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que cada uno castre los otros que dexare, que no sson para

casta, so pena de cinquenta maravedis el que no lo castrar, y el tal bezerro que ansi fuere tomado para simyente, de el dia de San Juan de junio siguiente que ahorre a si y a otra cabeza todo el tiempo que ansi estubiere coxido, y que su dueño ny otra persona por el de su precepto o mandado no sea osado ny obligado a lo capar, ny bender, ny trocar, ny enaxenar, ecepto ai ynterbinyere muerte o casamiento, y la persona que lo contrario hiciere que pierda la rres; entiendase que la tal rres la pueda bender a vecino del pueblo con tanto que sirba el tiempo que a de serbir; y si de otra manera se hiciere que los oficiales la puedan entrar e tomar para el dicho concejo, entiéndase que tanpoco la puedan hunzir».

Cap. 13. *Sobre tomar los marones y marranos.*—Otro si ordenamos y mandamos que los corderos y cabritos y lechones sean tomados por Santo Toribio y antes si fuere acordado; y sirba el cabrito dos años y carnero tres años y aorren a si y a media bez de ganado, y el lechon ahorre a si y a otro; qualquiera que capare qualquiera destas reses las aya perdido, quier sea vezerro o cabrito o lechon o carnero».

Cap. 53. *Sobre los puercos.*—«Otro si ordenamos y mandamos que los puercos que de noche fueren tomados por las heras paguen por cada uno de pena al concejo un rreal y el daño al dueño».

Cap. 77. *Númera de perros que deben llevar los pastores.*—«Otro si ordenamos y mandamos que los rregidores tengan cargo de que los baqueros desta villa de la cabaña traygan quatro perros, y el baquero de las bacas paridas trayga uno, y el de las yeguas otro perro, y el de las cabras tres, y el de las obexas dos perros; los quales traygan con sus ganados los dichos perros y los sustenten a bista del rregidor, so pena de dos reales por cada perro que faltare, y estos cada un mes, y mas que paguen el daño a su dueño de lo que se perdiere, sin pleyto alguno, ecepto andando alguna perra salida y no en otra manera».

Cap. 78. *Sobre ansares.*—«Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que tubiere ansares las ponga a recaudo, de suerte que no agan daño so pena de medio real por cada bez que parescieren en daño».

Cap. 60 reformado.—*Lo que se a de pagar por la perdida del castron o carnero.*—... «Ordenaron y mandaron que qualquier carnero o castron de casta que se perdiere en la Sierra u otra parte donde les echaren, que

pague el concejo de la dicha perdida del castron y carnero a la persona cuyo fuere, siendo carnero doce reales y siendo castron ocho reales».

Párrafo 5.º *Régimen especial de las vecerías de la Sierra.*

Cap. 8. *Del vecero que a de hir a la Sierra.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que, si a alguno fuere dicho que salga alguna beceria, y le fuere dicha la de la Syerra que esta preceda a todas las otras, con tanto que no tenga principio a usar de alguna dellas, y el que no saliere a la tal beceria, si fuere la de la Syerra, que pague treinta maravedis, y las otras becerias del pueblo el que no las hiciere que pague quince maravedis para el dicho concejo, y el tal becero de la Syerra sea obligado a hir la noche antes, y tenga abiso de la casa adonde a de ser llamado del otro dia ante passado, por que se probea de lo necesario y, si esto no precediere, no sea el tal obligado a pagar la pena mas antes la pague el que ansi no le llamare» (12).

Cap. 9. *Sobre dar pan a los pastores.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que, si se ubiere de dar pan cocido al pastor para la Syerra, que sea por la pesa que fuere acordado por los oficiales del concejo, y en la casa donde se ubiere de dar sea de la manera que el capitulo proximo antes deste que se entiende, y se lo pongan en la Syerra de manera que el tal pastor no benga por ello, de suerte que el ganado en nyngund tiempo no ande de mano, y el que lo contrario hiciere que pague quince maravedis de pena para el concejo, y mas que sea obligado al daño que ssobre lo tal se recresciere, y que los mozos del concejo que fueren tomados sean obligados a lo pedir e dar quenta de los dias que lo lieban, e les den por su trabaxo a cada uno dos rreales, y lo pesen a semanas y lo paguen el ganado».

Cap. 72. *Sobre que el pastor no ordeñe las obejas.*—«Otrosi ordenamos y mandamos quel pastor de las obexas desta villa no ordeñe nynguna obexa so pena de cinquenta maravedis para el concejo, sso la qual dicha pena ordenamos y mandamos los demas pastores se moderen en el ordeñar e con apercibimiento de ser penados con mas rreguridad el que lo contrario hiciere».

Cap. 52. *Que se haga corrales para el ganado.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que dentro de un año primero siguiente se aga un corral para el ganado menudo en parte conbenyente e, asi este como los dos

corrales que estan en la Sierra e las presas de la Syerra, sea obligado el concejo a los aderezar cada un año, para meter en ellos el dicho ganado porque se destruye saltando de noche unas sobre otras, y la justicia y regidores que fueren negligentes en lo hacer que pague cada uno cient maravedis para los rreparos de los dichos corrales e presas».

Cap. 54. *Sobre que el ganado no baje de la Sierra.*—«Otro si ordenamos y mandamos que los nobillos cutrones e bacas paridas no las baxen de la Sierra hasta el dia de Sant Antolin en cada un año, so pena de que seran castigados por el concejo, adonde primero se aquerde lo que mas conbenga sobre quando han de hir a la Syerra o quando an de baxar».

Cap. 105. *Sobre las yeguas de la Sierra.*—«Otro si ordenamos y mandamos que ningun vecino sea osado a bajar ninguna yegua de la Sierra del dia de San Pedro asta que bajen a trillar, si no es que sea en ocasion forzosa, y la buelba dentro de dos dias a la Sierra, y dichos dos dias la traygan trabada, y se cunpla la pena de un real por cada un dia para el concejo, y lo mismo se entiende todo el tiempo que la cavaña de las yeguas estubieren en la Sierra so la dicha pena».

Cap. 99. *Sobre el daño de las bacas y ganados.*—«Otro si ordenamos y mandamos que, en quanto a los daños que acen las bacas y ganados de los vecinos desta villa, andando juntos en cabaña hiendo y binyendo a la Syerra, se guarde la sentencia que cerca del pasar por el lugar de Lores y su término ay entre esta villa y el dicho lugar y el lugar del Campo, en que declara que del concejo se pague el daño que hicieren los dichos ganados yendo en cabaña, y no de otra manera, y ansi mysmo benyendo de la Sierra».

Párrafo 6.º *Policia de abastos.*

Cap. 44. *Sobre el oficio de carnezería y demás.*—«Otro si ordenamos y mandamos que qualquier persona que toviere y ubiere oficio del concejo, carnezeria, o pescaderia, o panaderia sea obligado a lo cunplir bien e dar abasto, e por cada dia que no lo cunpliere bien que pague de pena un real y luego sea pagado para el concejo, sin embargo de otras penas a que se obliguen» (13).

Cap. 46. *Sobre el precio del bino.*—«Otro si ordenamos y mandamos que todo el bino que binyere a esta villa en carreteria, ora sea de las



nuebe billas o del Ynfantazgo de Anpudia, o la Torre, la rribera de Tordesillas, o de tierra de Madrigal que, quando se obiere de bender por menudo, sea hechado por la justicia e rregidores desta villa de San Salvador, y lo bendan por el precio que lo pusieren, y el que lo mas bendiere pague doscientos maravedis de pena, y lo que mas vendiere sea obligado de pagarlo a la rrepublica desta villa».

Cap. 98. *Obligación del tabernero.*—«Otrosi ordenamos y mandamos quel tabernero que fuere desta villa de aqui adelante, no enbargante la escriptura que hiciere al concejo, sea obligado de dar bino nuevo a quien lo quisiere por su dinero desde el dia de Nabadad de cada un año arriba, so pena de cient maravedis por cada un dia que lo dexare de dar para el concejo, e que no se pueda apremyar a nyngun vecino que lo de, ecepto si de su boluntad lo quisiere hacer esto se permyta, salbo al que fuere obligado segund es dicho».

Cap. 96. *Derechos que debe el tabernero.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que, cada e quando que se hechare qualnuiera carral de bino del tabernero que fuere desta villa, aya el tal tabernero de ser y sea obligado a dar e pagar de derechos a los rregidores y quien le hechare el bino un azumbre de bino de salario de cada carral, ora sea blanco ora sea tinto, y que se de a la justicia e rregimiento de derechos» (14).

Cap. 55. *Prohibición de recibir convites.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que cada e quando que alguno quisiere negociar alguna cosa en concejo, que no sea el concejo obligado a rrescebir conbibio sino despues que le fuere buelta la rrespuesta de lo que sse debe de hacer, y la justicia e rregidores que fueren negligentes en lo hacer pague cada uno doscientos maravedis de pena para el dicho concejo».

Cap. 84. *Sobre postura de frutas e cebollas.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que, de qualquiera carga de fruta que binyere a se hechar en esta villa pueda llebar el rregidor que lo hechare por su trabaxo una libra, y de cada carga de cebollas un rramo, y sean libras de alcabala el que truxere los tales mantenymientos, y si alguno lo bendiere sin que le sea hechado por el tal rregidor pague de pena medio rreal para el concejo».

Cap. 90. *Sobre la carnezeria y demas.*—«Otrosi ordenamos y mandamos que si alguna persona de fuera parte acaesciere benyr a arrendar en esta villa la carnezeria, taberna, panaderio, pescaderia, candelaria

o a obligarse a otros mantenymientos necesarios que, aunque se remate qualquiera destas cossas en la tal persona de fuera parte, sea obligado si un vecino de la dicha villa lo quisiere a dexarselo por el tanto que a la tal persona se le ubiere rematado sin escusa ny dilacion alguna, y si fuere rebelde que pague de pena para el concejo por cada un dia de la rebeldia cient maravedis».

#### TITULO IV. – REGLAS ESPECIALES ACERCA DE LAS ORDENANZAS MISMAS.

Cap. 102. *Sobre aprobar las Ordenanzas.* – Otrosi ordenamos y mandamos que, despues de confirmadas estas Ordenanzas por quien de derecho las deba de aprobar y confirmar, se saque dellas un traslado que ande y este en poder de los rregidores, para que las que se confirmaren esten en el arca del concejo y puestas a rrecaudo, de lo qual los rregidores que agora son tengan cuydado, y de las enbiar a confirmar al Rrey nuestro Señor o a Su Señoría de Don Fernando Miguel de Prado, Obispo de Palencia, Conde de Pernya, del Consejo del Rrey nuestro Señor, y *Señor desta villa y su tierra*, so pena de que sea a su quenta, culpa y cargo el daño que de no lo hacer binyere al concejo» (15).

Cap. 59. *Que se lean estas Ordenanzas una vez al año.* – «Otrosi ordenamos y mandamos que cada un año, publicamente en publico concejo una vez cada año, sean leydas estas Ordenanzas para que sean publicas a todos, e no pretendan ynorancia diciendo que lo no supieron, e los Regidores sean obligados a las hacer leer so pena de cient maravedis para el dicho concejo, e sean leydas el dia de Año Nuevo de cada un año, segund y de la manera que de suso ba dicho e declarado».

### Apéndice en relación con el capítulo 102 y con la nota 3.

«*Como se toma la posesión del Condado de Pernya*» (año 1570). — Autos de posesión que don Juan Enríquez de Zisneros, Señor de Canporredondo, tomo del Condado de Pernia y villas y lugares del, en nonbre del Muy Ille. e Rvmo. Señor Don Juan Zapata de Cardenas, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de Su Magestad, Presidente en la Real Chancillería de Valladolid, mi Señor. Escribano ante quien se tomo la dicha posesion: Francisco Rodriguez Gallego, escribano». (Archivo Catedral de Palencia: Armario 2, legajo 5, núm. 6). (Nuevo Catálogo núm. 242).

Damos únicamente dos documentos de los que integran el manuscrito: el mandamiento dirigido a la villa de San Salvador, cabeza del Condado, y la toma de posesión en la misma villa. Helos aquí:

«*Mandamiento dirigido a la villa de San Salvador, cabeza del Condado.* — Yo Don Juan Enrique de Cisneros<sup>(16)</sup>, Señor de las villas de Alba e Canporredondo, Valcobero e lugares de su jurisdizion, por bertud del poder a mi dado por el Muy Ille. y Rmo. Señor Don Juan Zapata de Cardenas, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de Su Magestad, Presidente en la Real Chancillería de Valladolid, mi Señor, que esta signado de Juan de Palencia, escrivano de Su Magestad, de que yo escrivano doy fee, e usando del mando a vos el alcalde mayor de la villa de San Salvador, regidores, procuradores, hijosdalgo y honbres buenos, asi desa dicha villa como de los lugares de su jurisdizion, que visto este mi mandamiento os junteis donde teneis de costunbre de os juntar otras vezes, para el domingo que viene, que se contaran veinte e ocho de mayo, por que quiero tratar e comunicar ciertos negocios que tocan al serbicio de su Señoría Rma. y a la posesion que en el dicho nonbre voy a tomar del dicho Condado de Pernia, y desa dicha villa como cabeza del. Cunplir lo heis sopena de cinquenta mill mara-

vedis para la cámara de su Señoría. Fecho en la mi villa de Canporredondo, a veinte e seis dias de mayo de mill e quinientos y setenta años. Don Juan Enriquez de Cisneros; por mandado de su merced, Francisco Rodriguez Gallego».

«*Toma de posesión. Primera posesión en la villa de San Salvador, cabeza del Condado, y Areños y Casavegas, sus lugares.*—En la villa de San Salvador a veinte e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e setenta años, ante mi el presente escrivano e testigos; estando en las casas de Rodrigo de Colmenares, alcalde mayor en la dicha villa, juntos e congregados segun tienen costumbre de se ayuntar en sus ayuntamientos, estando ay presente el Illre. Señor Don Juan Enriquez de Cisneros, Señor de Canporredondo, en nonbre de su Señoría Ilma. y por virtud del su poder, estando juntos el cabildo, conzejo, justizia e rregimiento de la dicha villa de San Salvador e vezinos della, e de los lugares de los Areños e Casabegas, e son los siguientes: Hernando Hernandez, canonigo e bicario en lo espiritual de su Señoría Rma., y el bachiller Cosio e Andres Mateo, clerigos, canonigos en la dicha Yglesia, e Rodrigo de Colmenares, alcalde mayor de la dicha villa, y Hernando Martinez, merino y Toribio Martinez, escrivano, e Juan Calleja, regidor e Pero Rruente, procurador, Garcia de Cosio, Juan de Moarbes, Bartolome Rubio, Juan Merino, Bartolome Gutierrez, el mozo, Hernan Sardina, Hernan Duque, Pero Martinez, Diego de los Rios, Hernan Merino, Juan Perez de la Hontanilla; de Areños Alonso Cabeza, regidor, Francisco Salvador, Francisco Fraire, Juan Parbole, Juan Perez, Juan Abad, Juan Alonso, regidor de Casavegas, Gonzalo Beneyte, Toribio Martinez, vezinos de los dichos lugares, y estando ansi presentes el dicho Señor Don Juan mando a mi el dicho escrivano leyese el dicho poder que de su Señoría Rma. tenia para el efeto en el contenido, e ansi yo el dicho escrivano le ley e ansi leído, por virtud del dicho poder, estando asi juntos el dicho cabildo, conzejo, justizia e rregimiento e vezinos de la dicha villa e lugares de su jurisdizion, les dixo e hizo saber como el benia a tomar la posesion del dicho Condado, y en señal de posesion los dichos Rodrigo de Colmenares, alcalde mayor que hera puesto por el Muy Ille. e Rmo. Señor Don Cristobal Valtodano, Obispo de Palencia y Conde que fue de Pernia, antezesor de su Señoría Rma., y Hernan Martínez de la Cuesta, merino que ansi mesmo hera de la dicha villa, entregaron las baras de justizia al dicho Señor Don Juan Enriquez de Cisneros, y su merced en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, en señal de la dicha posesion, las rescibio e teniendolas en su mano en

el dicho nonbre entrego la bara de alcalde al dicho Rodrigo de Colmenares para que use y exerza el dicho oficio de alcalde en la dicha villa de San Salvador e lugares de Casavegas e Areños, segun e como se a usado y exerzido por los alcaldes que an sido puestos por los Obispos e Condes pasados, e ansi mesmo para que pueda conozer e conozca en grado de apelacion de todos los negocios zeviles e creminales que ante el vinieren en grado de apelacion, asi de los lugares del Balle y Honor de Bedoya, Castro e Viñon e villa de Barago e lugar de Sobrado, e los quatro lugares de Tresagüela, Cutillos e San Mames del Balle de Polaciones, e la villa de La Lastra, que son lugares de su Señoria Rma., segun e como que los Obispos pasados los alcaldes e juezes de apelaciones que an sido lo an usado y exerzido, por el tienpo que fuere la voluntad de su Señoria, e mandaba y mando a los dichos conzejos, vezinos e rregidores, asi de la dicha villa como de los dichos lugares, le ayan e tengan por tal alcalde mayor, e le obedezcan e vengan a sus llamamientos y enplazamientos so pena de cinquenta mill maravedis para la camara de su Señoria Rma. a cada uno que lo contrario hiziere, ademas de las penas que el dicho alcalde mayor les pusiere, las quales en nonbre de su Señoria las pueda executar, y las a por puestas e por condenados lo contrario haziendo, e ansi mesmo el dicho Señor Don Juan Enriquez de Cisneros, en señal de la dicha posesion e por virtud del dicho poder y en el dicho nonbre, entrego la bara de merino en la dicha villa y su jurisdizion a Diego de los Rios, vezino de la dicha villa, al qual mandaba y mando que le ayan y tengan por tal merino, para que pueda executar y execute, hazer e haga, todo aquello que los demas merinos puestos por los Obispos e Condes pasados e lo an usado y exerzido, so la dicha pena como arriba es dicho; los quales dichos Rodrigo de Colmenares, alcalde mayor, e Diego de los Rios, merino, dixeron que rezebian las dichas baras por mano de su merced, en nonbre de su Señoria Rma., e los dichos cabildo, justicia e rregimiento de los dichos lugares dixeron que lo oyan e que por tales alcalde mayor e merino le rezebian en nonbre de su Señoria, e harian e cunplirian lo que por el dicho auto atras les es mandado, como buenos y leales vasallos, e que desean serbir a su Señoria Rma. E luego el dicho Señor Don Juan continuando la dicha posesion, en nonbre del dicho Señor Obispo e Conde de Pernia, e por bertud del dicho poder, rescebio de los dichos Rodrigo de Colmenares e Diego de los Rios juramento en forma de derecho por Dios Nuestro Señor e por una señal de Cruz a tal como esta † donde pusieron sus manos derechas corporalmente, e por las palabras de los quatro Santos Evangelios, que bien e fiel e deli-

gentemente sin parcialidad alguna usaran y exerzeran los dichos oficios, y en todo guardaran el serbicio de Dios Nuestro Señor y el de Su Magestad y el derecho a las partes, e que si ansi lo hizieren Dios les ayude e, por el contrario, se lo demande como a malos cristianos que a sabiendas juran e se perjuran jurando el nonbre de Dios en bano, e a la fuerza dixeran si juramos, e amen. E ansi mesmo el dicho Señor Don Juan continuando la dicha posesión, por virtud del dicho poder nonbro por escribanos del numero de la dicha villa a Toribio Martinez de la Cuesta y a Juan Morante de Salzeda, escribanos reales, puestos por los obispos pasados, a los quales daba e dio poder, el que de derecho en tal caso se requiere, para que en nonbre de su Señoria use e exerza el dicho oficio, e mandaba e mando a los dichos conzejos, justicias e regidores por tales los tengan so la dicha pena, siendo testigos Juan Gutierrez, Juan Fernandez, escrivanos, Juan Rodriguez, Juan Gutierrez, estudiante, e Pero Perez criados a su merced, estantes en esta villa dicha; y el Señor Don Juan e los demas que estubieron presentes a los dichos autos lo firmaron de sus nonbres, e por los demas que no sabian escrebir a su ruego firmaron los testigos que supieron. Don Juan Enríquez de Zisneros, Hernando Hernández, el bachiller Cosío, Andrés Mateo, Juan de Salzes, Garcia de Cosio, Rodrigo de Colmenares, Toribio Martinez, Juan Fernandez, Juan de Moarbes, Hernan Martinez; por testigo Juan Gutierrez, soi testigo Juan Rodriguez de Zisneros. Paso ante mi Francisco Rodriguez».

## N O T A S

(1) Hace ya bastantes años que hicimos notar, a propósito de San Salvador de Cantamuda precisamente (*El Condado de Pernía Señorío temporal de los Obispos de Palencia* (1934), p. 34, como el archivo del concejo se guarda en el coro de la Iglesia colegial en unas arcas de roble, provistas de recias cerraduras, cuyas llaves se hallan en poder del alcalde y del procurador del concejo.

No pretendemos que esta singular costumbre, común a todos los concejos de la comarca, sea exclusiva de Pernía, aunque tampoco sabemos que fuera de uso general en los primitivos concejos. Nos consta en cambio que allí el uso en cuestión no solo viene de siglos atrás, sino que se hallaba además legalmente sancionado en forma expresa.

En efecto, entre los más antiguos mandamientos de visita del Valle de Redondo que se conservan, hay uno correspondiente al año 1559, por el que el Corregidor de Cervera, en representación del Conde de Siruela, Señor de la villa, su tierra y jurisdicción, de la Merindad de Pernía, «atento que visito el arca de las escrituras e sentencias que el dicho concejo e valle de Redondo tiene, e la hallo muy pequeña y no buena para la goarda de las dichas escrituras, mandava y mando que dentro de treinta días primeros siguientes los rexidores del dicho valle compren una hecha buena y rezia, la qual tenga dos cerraduras e llaves, e por esperiencia se a visto que por estar en las casas particulares se an quemado algunas escrituras del dicho valle, por ebitar semejantes ynconbenientes, de aquí adelante se ponga la dicha arca en la iglesia, donde esté a seguro y en lugar dezente e conbeniente, y se tenga este orden que hechen suertes entre los dos barrios, e que al que primero suerte le cupiere, en su iglesia esté la dicha arca por dos años cumplidos, e por el consiguiente después en la otra; e así por este orden se aga de aquí adelante, con que la dicha arca tenga dos cerraduras, y cada uno de los dichos regidores tenga su llabe, lo qual fagan e cumplan so pena de cada dos myll maravedis, la mytad para la camara del Conde mi Señor, e la otra mytad para el dicho concejo».

Y por lo que a San Salvador toca, asimismo sabemos que en el mes de noviembre de 1641 un incendio destruyó completamente la casa del regidor de la villa Pedro Pérez de la Cotera, pereciendo pasto del fuego «el archivo y todos los papeles, executorias y sentencias y apeos» que en él había; por lo que hubo de reiterarse entonces el mandato de guardar las arcas de concejo con todos los papeles y escrituras antiguas en la Iglesia colegial y no en casa de los regidores.

(2) L. DIEZ CANSIBCO, *Notas para el estudio del Fuero de León*, en «Anuario de Historia del Derecho español», t. I (1924), p. 348-349.

(3) Reservamos para un artículo aparte —y creemos que lo merece bien cumplido—, el estudio del ámbito local al cual se extendía a mediados del siglo XVI el Condado de Pernía, Señorío temporal de los Obispos de Palencia, y el desarrollo documentado de las diversas prerrogativas jurisdiccionales de índole civil que, como a tales Señores temporales, correspondían a los Prelados de la Sede Palentina.

Parécenos sin embargo obligado adelantar ya desde este momento en forma de APENDICE un importante documento del año 1570 relativo a esta materia, en el cual se recoge la toma de posesión del Condado de Pernía, que por el Obispo don Juan Zapata de Cárdenas llevara a cabo precisamente «en la villa de San Salvador, cabeza del Condado, Don Juan Enríquez de Cisneros, Señor de Canporredondo».

En el libro de vecinos, abierto como dicho es el año 1589, o sea, 19 años después de la toma de posesión aludida, encontramos también tres presentaciones del título de gobernador y alcalde mayor del Condado de Pernía, que como lugarteniente del Señor hacía las veces de éste en los municipios de señorío, en los que el Señor tenía la consideración de Corregidor perpetuo de sus pueblos.

La primera presentación lleva fecha de 2 de noviembre de 1594 y corresponde al periodo de Sede vacante por defunción del Obispo don Fernando Miguel de Prado. Según nos informa el libro de vecinos, el nombramiento de gobernador y alcalde mayor del Condado de Pernía y su distrito y anejos, recayó en Hernando Belez de Guebara, vecino de la villa de Potes, por disposición que hizo el Dr. Marcos de Colmenares, canónigo de Palencia, subcolector apostólico y juez particular durante la Sede vacante por muerte de Don Fernando Miguel de Prado. Presentado que fué el título al concejo, cabildo, justicia e regimiento de la villa el 20 de diciembre siguiente, ocupa en el libro tres folios comprendiendo, además, del título, el acta de presentación con la obediencia del concejo, el juramento y la fianza del alcalde mayor y, finalmente, el auto de admisión del nombramiento.

La segunda presentación llena dos folios del libro, y corresponde al nombramiento que, en la persona de don Juan Gutiérrez Calderón, thesorero y canónigo de la Catedral de Palencia, hicieron el Dean y Cabildo Sede vacante, con fecha de 27 de noviembre del año siguiente «por alcaide de los lugares de la Obispatía y Condado de Pernía... para que usse del dicho oficio e cargo, como dicho es, hasta en tanto que benga nuevo Perlado a esta Santa Yglesia y Obispado en cuyas (manos) renunçiará e dejara la dicha alcaidía». Previa la renuncia del alcalde ordinario y del merino mayor, que lo eran a la sazón, el así nombrado procedió a poner nuevo alcalde por su parte, e igualmente escribano y merino mayor, constituyendo asimismo «en su lugar e por sub theniente en el dicho su oficio (de gobernador y alcalde mayor) al Prior Andrés Marcos, canónigo en la Abadía de Alabanza, para en las causas cebiles, e para en las mismas e las cremynales al licenciado Quebedo, vecino de la villa de Cervera».

Seis años después, el 13 de marzo de 1602, encontramos otra provisión del Obispo Don Martín de Aspe y Sierra, por la que nombra «alcalde mayor del Condado de Pernía y de todas las villas y lugares, tierras, términos, cotos, juridiziones del en lo temporal a Francisco de Carranza, vezino de la villa de Cervera».

(4) Según un apeo que hemos tenido ocasión de examinar en el protocolo de Gaspar de Torres, Notario que fué de Cervera desde 1586 a 1616, hecho por tanto al tiempo de las presentes Ordenanzas, «los canonicatos pertenecientes a los canonicos de la villa de San Salvador, así como a la fabrica y lanpara de la Yglesia de la dicha villa»,



constaban de las siguientes piezas separadas, con enumeración de las posesiones de tierras y prados que pertenecían a cada uno en particular:

1) El canonicato que posee Hernando de Bedoya; 2) otro del canónigo Diego de Cossío Bustamante; 3) otro de Andrés Matheo al que sucedió Antonio Matheo, su sobrino; 4) otro del canónigo Trasedo, que posee el canonigo Monterroso; 5) otro del bachiller Cossío, que posee el canonigo Gemez; 6) otro perteneciente al canónigo de la Inquisición; 7) otro del Curado de la Yglesia de la dicha villa de Sant Salvador, y 8) la pieza de la fabrica y lanpara de la misma Yglesia. La escritura de apeo, que ocupa diez folios, está hecha el 12-5-1597, y se halla contenida al tomo 1007 del Archivo Histórico Provincial de Palencia.

(5) El mismo año de 1589, al folio 2 del libro de vecinos y con fecha 9 de diciembre, tropezamos con una entrada de vecino en concejo, la cual es del tenor siguiente: ... «Estando en concejo publico la mayor e más parte del dicho concejo, justizia e rregimiento de la dicha villa rescibieron por vecino a Antonio de la Yglesia, estante en la dicha villa, el qual dio su entrada en quanto al conbite del concejo y por su fiador a Pedro Matheo, vecino desta villa, y se obligo a las cosas concejiles como lo están obligados los demás vecinos desta villa». Más abajo, en los folios 54-56 se consignan otras entradas de vecinos, que tienen lugar entre los años 1594 al 1611 en número de doce, siendo de notar únicamente que en el mes de octubre de 1606 Juan de Lonbraña «pago por la entrada siete ducados para los carpinteros que hizieron la puente de cabe la Yglesia y dio por su fiador, como es costumbre, a Juan de Cossío, el qual se obligo con el dicho Juan de Lonbraña deazer lo questan obligados como los demas vecinos».

(6) Son los nombramientos y elección de regidores, procuradores y oficiales asuntos que llenan, como es natural, muchas páginas del libro de vecinos, el cual nos alecciona repetidamente cómo tentan lugar las de regidor, procurador, diputados y alcaldes de la Santa Hermandad, mientras estos últimos constitutan a su vez a los cuadrilleros de la misma, tanto en San Salvador como en los lugares de su jurisdicción, que eran Casavegas y Areños. Damos a continuación una muestra o espécimen de los nombramientos y elecciones, según se insertan en el libro indicado.

*De regidor y procurador general:* «En la villa de San Salvador de Cantamuda, cabeza del Condado de Pernya, día de Santo Tomás, a beynte y un días del mes de diciembre de 1590 años, estando en concejo publico la mayor e más parte de los bezinos de la dicha villa, segund costunbre se elegio por *regidor* de la dicha villa, para el año de 1591, a Toribio Pérez, vecino de la dicha villa, y por *procurador general* a Juan de la Peña, los quales aceptaron los dichos oficios para en el dicho año, y juraron en forma de derecho de le usar bien e fiel y diligentemente, y a la conclusión del dicho juramento dijeron: si juro y amen».

*De diputados:* ... «a primero día del mes de henero de 1591... estando en concejo publico el cabildo, justizia e rregimiento y la mayor parte de los vecinos de la dicha villa, se nonbraron por *diputados* del rregimiento deste dicho año a Juan de los Ríos, del estado de los hijosdalgo, y a Juan Fernández y a Pedro Merino, del estado de los buenos hombres labradores; los quales todos aceptaron el dicho oficio, y dellos recibieron juramento en forma de derecho García de Cosfo, alcalde ordinario, de que le usaran bien e fielmente, e a la conclusión del dicho juramento dijeron: si juro e amen».

*De alcaldes de la Santa Hermandad:*... «estando en concejo publico la justizia e cabildo e rregimiento de la dicha villa y la mas parte de los vecinos della, conforme a la costunbre de la dicha villa nonbraron por alcalde de la Santa Hermandad, para en todo este

dicho año, a Francisco de la Bega por el estado de los hijosdalgo, y a Juan Merino por el estado de los buenos hombres labradores, a los cuales, ubiendo aceptado como aceptaron los dichos oficios de alcaldes mayores de la Santa Hermandad, se les entregaron las baras de justizias, e Garcia de Cosio, alcalde ordinario, recibio dellos juramento en forma de que usaran sus oficios como estan obligados, y a la conclusión del dicho juramento dijeron: si juro y amen».

*De otros oficiales:* «estando juntos como es costunbre nonbraron conforme a la pre-matica del Rey Nuestro Señor por *examinadores de sastres* para este dicho año a Juan Redondo, vecino de Casabegas, y a Juan Garcia Guadiana, vecino de la villa de Zervera, y por *beedor* a Gómez de Cos, vecino del dicho lugar, e por *examinadores* en el oficio de *texedores* a Pedro Herrero e Llorente Garzón, vecinos desta villa, e por *beedor* en el dicho oficio a Pedro Cobillo, vecino de Redondo; de los cuales dichos herreros e texedores Garcia de Cosio, alcalde ordinario, rescibio juramento en forma de que haran los dichos oficios de examinadores como estan obligados por leys e prematicas del Reyno, e que les prometieron de lo ansi hazer e cunplir, e a la conclusion del dicho juramento dijeron: si juro y amen».

*De quadrilleros:* ...«A doce dias del dicho mes y año suso dichos Francisco de la Bega, alcalde mayor de la Santa Hermandad por el estado de los hijosdalgo, y Juan Merino del estado de los hombres buenos en esta dicha villa por el Rey Nuestro Señor, nonbraron por quadrilleros del lugar de Casabegas a Sancho Gutierrez y del lugar de Areños a Garcia Fresno, de los cuales rescibieron juramento en forma que husaran los dichos oficios bien e diligentemente»... «A ocho dias del mes de hebrero de 1591, Francisco de la Bega y Juan Merino, alcaldes mayores de la Santa Hermandad por esta villa de San Salvador y su tierra por el Rey Nuestro Señor, nonbraron por quadrilleros para este presente año, el dicho Francisco de la Bega por el estado de los hijosdalgo a Hernando de Obeso, vecino de la dicha villa que presente estaba, el qual lo acepto, y el dicho Juan Merino a Bartolome Roxo, vecino de la dicha villa, del estado de los buenos hombres».

*De escribano:* «estando todos ansi juntos yo el dicho Hernando Alonso de Torres, escrivano del Rey Nuestro Señor y del Condado de Pernya, hice presentacion de un titulo de escrivano de los Reynos, y otro titulo de su Señoria el Obispo de Palencia y Conde de Pernya, de escrivano de esta villa y de todo el Condado de Pernya» (folios 5 y 6).

*De fiel de medidas* del concejo, o de fiel motacen: (al fol. 10v); de *mayordomo de la Yglesia colegial*, y de *mayor domo del Ospital*, y de *colector de bulas* para el año 1597 (fol. 12).

*Innovación introducida el año 1600.* - Al fol. 15 se inserta un acta correspondiente al 1.º de enero, donde se nos dice que «conforme nueva hordenanza, en rrazon de los nobramientos de oficiales del concejo, fecha este año proximo pasado, se introdujo el nobramiento de dos regidores, uno por el estado de los hijosdalgo y otro de los hombres buenos», que era lo que se venía practicando ya en los otros pueblos de Pernya, dependientes del Conde de Siruela, evitándose con ello que, por constituir mayoría en los pueblos los pecheros, se aprovecharan de esa circunstancia para hacer recaer siempre en ellos el oficio de regidor y la mayoría o totalidad de los otros oficios. «Otro si los diputados pasados procedieron asimismo a nombrar mayordomo de la iglesia, y mayordomo del hospital, asi como también *mayordomo de la bolsa del concejo* y mozo del concejo.

El acta de nombramiento de oficiales para el año 1602 ofrece todavía mayor interés por la novedad en ella contenida, y que dice así: «...todos vecinos de la dicha villa, que son la mayor e mas parte del dicho concejo e vecinos del, y estando así juntos como dicho es, les fue manifestado e declarado en como los dichos Toribio Merino, cura y

canonigo en la dicha Yglesia por el cabildo della, y Francisco de la Bega e Pedro Martynez, regidores, y Anthonio Matheo, procurador general, como tales oficiales que an sido del dicho concejo este presente año, y *al thenor de la Ordenanza desta villa ultimamente fecha* que trata del nonbramiento de oficiales, ubiendo entre sí conferido e myrado lo que conbiene en rrazon de los oficiales, que a de aver para el rregimiento de la dicha villa el año de 1602 años y lo que rresta deste presente año, thenyan acordado como por a presente acordaban de nonbrar e nonbraron por rregidor del estado de los hijosdalgo a Diego de los Rrios, e por rregidor del estado de los buenos hombres a Francisco Lozano, y por procurador general a Joan Belasco, e por mayordomo de la Yglesia collegial desta villa a Alonso Morante de Salzeda, e por mayordomo del ospital y arca de mysericordia que deyo fundada Garcia de Cosio difunto, vecino que fue desta villa, a Bartolome Rruxo, e por mayordomo de la villa que cobre las rrentas della y gaste con libranzas del rregimiento a Juan Barrio, y por alcaldes mayores de la Hermandad en la dicha villa e su juridizion por el Rey Nuestro Señor, del estado de los hijosdalgo a Francisco de la Bega, escrivano, e por el estado de los buenos hombres a Pedro Martynez, rregidores que fueron el dicha año de 1601; e ansi dicho e declarado y manyfestado el dicho nonbramiento de oficiales, todo el concejo, justizia e cabildo e rregimiento desta villa le tubieron por bueno e admytieron al usso y exercizio de los dichos officios a los dichos regidores e procurador general e mayordomos desuso declarados, y en quanto al nonbramiento de los dichos alcaldes de la Hermandad los nonbro todo el dicho concejo, justizio, cabildo e regimiento desta villa que presentes estaban» (fols. 16-17v).

Finalmente, y aunque no se trate de nonbramiento de oficiales del regimiento, no queremos omitir el nonbramiento de familiar del Santo Oficio a favor de Francisco Fernández de Cosio, vecino de Santa María de Redondo, que el 24 de abril de 1609 presentaba al concejo, cabildo y regimiento de San Salvador el título y provisión de nombramiento para su aceptación y obediencia: «Yo Diego de los Rrios, leemos en el libro de vecinos, escribano publico e del ayuntamiento de la dicha villa, ley y notetique un mandamiento y título y probision de los Señores Ynquisidores de la Santa Ynquisition de Valladolid, por el qual eligen y nonbran por familiar del Santo Oficio a Francisco Fernández de Cosio, que al presente es vecino del dicho barrio de Santa María de Rredondo» (fol. 21).

(7) Algunos años después, en 1598, los vecinos reunidos en concejo público «dixeron que por quanto el gasto que se suele hacer para tomar las quantas de los propios e rrentas en cada un año es muy grande y excesibo, rrespetto de juntarse a las dichas quantas de 18 a 20 personas pudiéndo las tomar de cinco a seis personas... para obiar los dichos gastos e poner en ello rremedio qual conbenga», acordaron nonbrar una comisión que determine «las personas que les parescieren ser necesarias y conbinyentes para tomar cada un año las dichas quantas». Ignoramos en qué terminó la cuestión (fol. 71); pero siempre ha sido cosa ardua para las asambleas deliberantes el moderar sus propios gastos. En cambio, al fol. 20 encontramos un acuerdo del concejo por el que con fecha 21 de enero de 1609 «acordaron y mandaron que desde oy en adelante el rregidor que es y fuere no gaste mas de hasta cien maravedis *sin libranza de los diputados* del rregimiento de la dicha villa, so pena de que no se le pase cosa ninguna en las quantas que se le tomen».

(8) En el libro de vecinos no encontramos ejemplo o especimen de la forma en que se hacía la toma de quantas a los regidores salientes; pero, a falta del mismo, no parece aventurado tomarlo por semejanza de lo que acontecía en el vecino concejo de Redondo,

al igual que lo tenemos comprobado en otros aspectos. Ofrecemos aquí levemente aligerada de repeticiones la toma de quantas del año 1557, tomándola del libro de visita donde se contienen las correspondientes a los años de 1554 a 1559. HeLa aquí: «En el lugar de Santa María de Redonda, a beynte e un días del mes de enero, año del Naszimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mill e quinientos e zinquenta e octo años: Rodrigo de Mier, vecino del lugar de San Juan de Redondo, e Toribio Roal, vecino del dicho lugar de Santa María de Redondo, regidores que somos de los dichos lugares de San Juan e Santa María de Redondo en este presente año... tomamos cuenta a Juan Roal e a Toribio de la Fuente, vecinos del dicho balle de Redondo, regidores que fueron el año pasado de mill e quinientos e zinquenta e siete años; e por con nosotros Garzia de Zelis e Pero Gonzalez, vecinos del dicho lugar de San Juan de Redondo, e Francisco Domingo e Pero Cosio, vecinos del dicho lugar de Santa María de Redondo, onbres nonbrados por el dicho conzejo e balle de Redondo, con juramento que para ello primeramente hizieron de tomar buena cuenta, leal e verdadera de todo lo que a su notizia beniese, a los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, regidores pasados del dicho año pasado... de todas las rentas e propios e rentas del dicho conzejo e balle de Redondo, de lo que a su noticia abia benido en el dicho año de 1557, de las dichas rentas, ansi de lo que rento la Sierra mayor del dicho balle de Redondo en el dicho año pasado... como de lo que abia rentado la Verdiana e Texuela y el Ruyal en el dicho año..., e ansi mesmo les tomamos cuenta de la sobra de las taxas pegujaleras; e ansi mismo les tomamos cuenta del alcance que se alcanzo a Pero Rueda e a Juan Perez, difunto, regidores que fueron del año 1556; e ansi mismo les tomamos cuenta de los cada sendos reales, que se repartieron entre los vecinos del dicho balle de Redondo el dicho año de 1557; se repartieron para ayuda a yr a buscar el trigo, para la costa que hizieron las personas que lo fueron a buscar; e ansi mismo les tomamos cuenta de los despojos de las ohejas que se gastaron en el conzejo en el dicho año pasado; e ansi mismo les tomamos cuenta de todas las robras, ansi de los carneros que abia de dar Pero Hermoso, mayoral, e del bino de robras que se debía al conzejo de todos los puertos que hubo en el dicho año; e ansi mismo les tomamos cuenta de los treynta quartales que debian el dicho Pero Hermoso al conzejo; e ansi mismo les tomamos cuenta de los maravedis que deven de erbaxe las bacas de Alonso Prayle, vecino de los Llazos; e ansi mismo les tomamos cuenta de la entrada de Pero Diez de Torizes, clerigo, e de la entrada de Toribio Pinto, que entraron en el conzejo el año pasado de 1557; e ansi mismo les tomamos cuenta de las prendas que hubo en el dicho año pasado, e de todas las otras e qualesquier cosas que abian benido a su poder, e fueron a su cargo en el dicho año pasado de 1557; e dieron que las bacas horras que a abido en la cabaña y carbon paresze que las penas dello lo a gastado el conzejo, de manera que hallamos que los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, regidores pasados del dicho año pasado de 1557, an dado muchos maravedís gastados en cosas lizitas e probechosas del dicho conzejo e balle de Redondo, e pagos que an hecho en el dicho año pasado, como pareszio por sus libros de quantas; especialmente dan pagados en descargo por el cargo que se les hizo, lo primero dan que pagaron a Francisco Fernández, de la Serna, de los maravedis quel conzejo le debe, que le pagaron en el dicho su año zinquenta e un mill maravedis, e mas dan de descargo que pagaron a Juan Diez, de Abiada, quinze mill maravedís quel conzejo le debía de los otros años pasados, que quedo en la carta cuenta del año pasado, que se los abian de pagar los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, en el dicho su año al dicho Juan Diez, de Abiada, e darlos por gasto en su libro, como pareszera por la carta cuenta pasada, e otros zinco mill maravedis que abia prestado al conzejo Alfonso Fraile los dichos años pasados, que ansi

mismo se los abian de tornar los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, e contarlos en su libro, como esta en la dicha carta cuenta pasada; e ansi mismo dan de descargo muchos maravedis que se gastaron en hazer las fraguas del dicho balle de Redondo y en los barquines e herramienta, que se compraron para las dichas fraguas; e ansi mismo dieron pagados muchos mas maravedis que se gastaron en Liebana, con el pleito quel conzejo traya con el secretor; e ansi mismo dieron gastados muchos mas maravedis que pareszieron aver gastado en hazer e ordenar las Ordenanzas nuevas e en aprear los exidos del dicho balle de Redondo el dicho su año pasado; e ansi mismo dieron gastados muchos maravedis que pareszieron aver gastado el conzejo, e Juan Adan e Juan de la Sierra e Santiago de Rueda e otros vecinos del balle, sobre los regimientos e sobre los montes, como pareszio por el gasto en el dicho libro; e ansi mismo dieron gastados muchos maravedis con ziertos vecinos del dicho balle de Redondo, de los que no traxeron el trigo, que les obimos de dar su debida parte de su cañama en dineros, como pareszio por la cuenta de los dichos sus libros; e ansi mismo dieron gasto de que abian pagado a la cabaña los doze ducados quel conzejo da en cada un año a la cabaña para ayuda a sus gastos, los quales el dicho Juan Roal los pago a Toribio de la Fuente, mayordomo que fué de la dicha cabaña el dicho año pasado de 1557; los quales dichos doce ducados paresze averlos pagado el dicho Toribio de la Fuente, mayordomo en el dicho año de zinquenta e siete, a falta de quel año de zinquenta e seys no se echaron en cuenta ni se dieron a la cabaña, porque se quedo por olvido de se los dar, e no se echaron en cuenta en el cargo de Juan Perez e de Pero de Rueda, regidores del dicho año de zinquenta e seys años; otrosi dan e dieron pagadas las noventa gallinas que en cada un año se deben por razon de las alcabalas, segun el contrato esta hecho por estos quatro años con su Señoria del Conde Nuestro Señor e del alcayde en su nonbre, y las ochenta gallinas en dineros que se coxeron por los vecinos del dicho balle, e las diez pareszieron averlas pagadas los dichos regidores a cuenta del conzejo; en fin que pareszieron estar pagadas en el año pasado del dicho su año de 1557; e ansi mismo dieron gastados otros muchos gastos nezarios del dicho conzejo e balle de Redondo, como pareszio por el dicho su libro de gasto, en cosas menudenzias, de manera que hieto el reszibo que los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, regidores pasados del dicho año pasado, abian reszebido de todos los probechos que abian abido del dicho balle de Redondo en el dicho su año, e hieto el gasto que los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, regidores susodichos, abian hecho en cosas nezarias del dicho conzejo e balle de Redondo, segun dicho es, como pareszio por el dicho libro, hallamos por buena cuenta, leal y verdadera, e biendo todo lo que de ber debiamos, que alcanzamos nos los dichos Rodrigo de Mier e Toribio Roal, regidores deste presente año de 1558, e nos los dichos Francisco Domingo e Pero Cosio e Garzia de Zelis e Pero Gonzalez, contadores susodichos en nonbre del dicho conzejo e balle de Redondo, a los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, regidores pasados del dicho año pasado de 1557, de final alcance que quedan libres para el dicho conzejo e balle de Redondo doze mill e ochocientos maravedis en dineros contados; e con esto nos los dichos Rodrigo de Mier e Toribio Roal e Pero Gonzalez e Garzia de Zelis e Francisco Domingo e Pero Cosio, regidores e contadores nuevos deste presente año, e nos los dichos Juan Roal e Toribio de la Fuente, regidores pasados del dicho año pasado, e cada uno e qualquiera de nos, por lo que nos toca e atañe, damos las dichas cuentas por buenas, ziertas, leales e verdaderas, segun que por ellas paresze, e pedimos lo por testimonio. E a los presentes rogamos que dello fucsen testigos: Antonio Sánchez de Cos e Francisco Roal, hijo de Juan Roal, que bieron hazer las dichas cuentas; e yo Francisco Aguado, escribano, que porques verdad todo lo suso dicho, lo firmo de mi nonbre... y el

dicho Antonio Sanchez de Cos lo firmo de su nonbre a ruego de los que no supieron firmar; otrosi lo firmo el dicho Toribio de la Fuente por si».

(9) Efectuaban el repartimiento de la alcabala, según se consigna en el libro de vecinos a los folios 13-14 por el fin, el escribano juntamente con los diputados del regimiento para el año en curso. Vemos allí que la cuantía de la alcabala que «la dicha villa y vecinos y moradores della deben al Rey Nuestro Señor en cada un año por tres tercios son 26.664 maravedis de principal» y 300 de derechos de los colectores y mas 500 «del gasto de dos dias que hicieron cinco personas para ygualar la dicha alcabala, como es costumbre, sin hacer agrabio a nynguna persona».

(10) No son pocos sino más bien numerosos los acuerdos del libro de vecinos que de una u otra manera se refieren a la venta de San Bartolome. Comencemos por decir que la venta de San Bartolome, sobre el camino de Cervera a San Salvador, se hallaba situada precisamente en la confluencia de los términos de San Salvador con Carracedo primero, y con Cervera luego, así como también con el término mancomunado de Verdeña y Estalaya, a tal punto que la divisoria entre unos y otros pasaba por el patio mismo o corral de la venta de San Bartolomé entonces, denominación que de mucho tiempo atrás fué sustituida por la más reciente de venta Morena.

Algún día, si Dios quiere, nos ocuparemos de las diferencias y litigios que la despoablación de Carracedo en la segunda mitad del siglo xiv suscitó entre los concejos de las villas de Cervera y de San Salvador, pertenecientes respectivamente a la jurisdicción señorial del Conde de Siruela el primero y del Obispo de Palencia y Conde de Pernía el segundo, así como de la leyenda poética a que dió lugar la atribución en propiedad del término de Carracedo a la villa de Cervera con preferencia a San Salvador y a Verdeña.

No más lejos del año 1592 encontramos en el libro de vecinos el primer acuerdo del concejo sobre la venta, por el cual «a cinco de junio de 1592, en concejo publico coxieron por bentero a Francisco de Cabuerniga por dos años...: da al concejo tres mill maravedis para cada un año, pagados en tres tercios, y mas la colacion biexa ques una fanega de trigo y dos cestos de besugos y tres cantaras de bino, una de blanco y dos de tinto añexo, pagado cada un año al día de Año nuevo» (fol. 7v.) Al fol. 18 se contiene un *acuerdo de buena vecindad*, por el que en fecha de 13 de mayo de 1604, el concejo de San Salvador otorgó «al bentero en la benta del *Esgobio*, ques de la villa de Cervera... por quanto el río caudal que pasa por junto a la dicha venta ba grande de la mucha agua que lleba, de modo que no puede pasar al termino de Carracedo con sus ganados: por lo qual pedia e pidio le den licencia para poder pasar por la puente deste término propio e juridizion desta villa de San Salvador los dichos sus ganados para yr a pastar al dicho término de Carracedo... y (el concejo) theniendo consideracion a las muchas aguas que lleba el dicho río, e que pasando por el los ganados al dicho término de Carracedo podian peligrar, e por le hacer buena vezindad... daban e dieron licencia para que, siendo por lo que es término propio e juridizion de la dicha villa, pueda yr e benir con sus ganados por bía rreta e pasar por la dicha puente deste término al dicho su termino de Carracedo».

La venta de San Bartolomé aparece casi de manera constante a lo largo de los 58 folios que en el libro de vecinos ocupan las cuentas de la sisa y resisa entre los años 1611 al 1626, pues la venta de San Bartolomé juntamente con la taberna y la carnicería existentes en el casco del pueblo, constituyen la fuente más importante de dichos impuestos, que entonces formaban la base de los ingresos concejiles al lado de las rentas

de propios, al igual que lo fueron después hasta tiempos recientes los impuestos de cocumos para los magros presupuestos de los municipios rurales.

(11) Sabemos que al tiempo de las Ordenanzas el transporte era una de las ocupaciones más socorridas para los vecinos de los pueblos de Pernía en los periodos no escasos del año que les dejaban libres las faenas propias del campo. Por las cuentas arriba mencionadas de la sisa venimos en conocimiento de cuáles eran las villas y lugares de donde se acarrea el vino a San Salvador. Tales villas y lugares eran, entre otros, los siguientes: San Cebrián, Becerril, Paredes de Nava, Villaumbrales y Grijota los más frecuentados; así como Villasarracino, Frómista, Támara, Pifia, Boadilla del Camino, Santillana, Osorno, Población, Abastas, Villoldo, Manquillos, Cubillas, Rebillas, Torquemada, llegando a veces hasta Matapozuelo, Pozaldez y La Seca con Santa María del Campo, e incluso a Madrigal, amén de la región más próxima de la provincia de Liébana.

Doscientos años después, los habitantes de Pernía continuaban ejerciendo el transporte «saliendo con sus carros y ganados a buscar el alimento de que carecen a los territorios y países más benignos y costas del mar». (De una escritura de poder, hecha el 20 de julio de 1794, por la Hermandad de doze lugares, que se titulán el Condado de Pernía, y que publicamos en «El Diario Palentino-El Día de Palencia», núm. 5.112, del 23 de febrero de 1957).

Hace aproximadamente unos treinta años que el transporte mecánico puso fin a la carretera, y con ella a las Ventas que, como mansiones o estaciones de aquella, jalaban los caminos; al mismo tiempo que se extinguían las últimas caravanas de carretas, que en el otoño transportaban el mosto para el año a las cabeceras de montaña, y que eran a su vez como la supervivencia de otras más bulliciosas y nutridas caravanas que en tiempos de nuestros abuelos acostumbraban a bajar todos los años de la montaña al llano para las labores de la vendimia, y que ellos denominaban con la expresión de «ir a la mostería».

(12) En el fol. último del libro de vecinos se contiene un acuerdo relativo a esta materia, cuyo tenor es como sigue: «En la villa de San Salvador, a tres días del mes de henero de 1609 años, estando en concejo publico todos los vecinos de la dicha villa acordaron de un comun que desde aquí adelante, quando las bacas de cabaña fueren a la Sierra, sea y se entienda que los vecinos desta dicha villa sean obligados a las llebar donde estubiere la vez, siendo abisado por el mozo del concejo las personas que ubieren de yr, de manera que se entienda que ninguno desquente día despues aca al becerro de la dicha cabaña, por quanto se sigue dello mucho ruydo y por ser como es beceria por si».

(13) No más abajo del folio 4 tropezamos ya con el arriendo de la «carnezeria», que para el año 1590 hace el concejo, de San Juan a San Juan de junio, en la persona de Francisco de Cabuerniga con las condiciones siguientes: primeramente «este obligado a dar carne abasto de baca y cabron y borra, en tiempo que son sin peligro abasto, so pena de un rreal para el dicho concejo por cada falta. Yten cada sabado de todo el año, ecepto en Quaresma, este obligado a matar un carnero bueno so la dicha pena. Yten que benda la libra de callos por labar a 4 maravedis y labados a 6, y cada pie de baca o buey a 4 maravedis cada una. Yten toda la asadura de rrecillo por 18 maravedis y los pies de los rrecillos a un maravedi y la libra de todo sebo a 16 maravedis. Yten que todas las carnes que matare sea bueno y sano y sin lesión alguna, y no lo mate en su casa ny en otra alguna, si no en la botica questa diputada para ello... que así conviene a la republica. Yten que el carnero se benda por este dicho tiempo a doze maravedis

cada una libra, y a ocho maravedís cada libra de baca o horra o cabron o cábra». Confírmase con esto una vez más que el carnero era más estimado que la carne de vacuno, pues es bien sabido cómo por entonces, y aun bastante después, los señores que se tenían en algo comían carnero, para lo cual sostenían sus propios rebaños de carneros, en tanto que la vaca era más bien mantenimiento de hidalgos pobres o menos acomodados.

(14) Algunos folios después (fol. 26-27) se consigna una escritura de obligación de la taberna y de la panadería para el año 1595, es decir, del 1.º de abril de 1595 al 1.º de abril de 1596 en «la cantidad de cinco mill maravedís», comprometiéndose a «dar pan y bino abasto por el expresado tienpo un maravedi en cada azunbre mas que baliere en la villa de Zerbera... lo qual a de ser de las billas de Bezerril y Paredes, Villonbrales y San Cibrian... y ansi mismo de dicho pan benderemos en pan cozido quartal de dos libras bueno un maravedi mas que valiere el la villa de Zerbera... a cuyo fuero e juridizion nos sometemos con las dichas nuestras personas... de manera que en el dicho pan e byno no aya falta nynguna».

Al folio 27 vuelto hallamos el acta de arrendamiento de los molinos del concejo para el año 1598, donde leemos que el arrendatario «se obligaba y obligo por dar y pagar a los regidores quatro cargas y medio cuarto de zenteno bueno, seco y limpio y bien medido, de dar y thomar, lo qual debe de renta de los molinos del concejo de la dicha villa... plazo que puso para lo pagar: una carga para el dia de San Juan de junio, y carga i media al dia de Nuestra Señora de setiembre deste dicho año, e lo demas restante al dia de Año nuebo de nobenta y nueve, puesto en su casa».

Al final del libro de vecinos, en el folio antepenúltimo, se contiene un concierto para el suministro de pan — sin expresión de fecha, pero que debe ser de los años 1608 al 10 aproximadamente —, que es como sigue: «Estando en concejo publico desta villa de San Salvador, especialmente el canonigo Pedro Gutiérrez de Cossio por el cabildo, y Alonso Morante de Salzeda, alcalde mayor, y Diego de los Rios, rregidor...: todos juntos se concertaron con Simón Diez, vecino de la billa de Cerbera, en esta manera: quel dicho Simon Diez se obligo de dar pan abasto en esta villa un maravedi mas que balen la villa de Cerbera: y es condicion que lo a de traer de Cerbera y concertarse con quien se lo benda, escepto el mes de diciembre y henero y febrero, quel concejo este obligado de lo traer de Cerbera, y el mes de marzo si esta nebando que tambien lo trayga el concejo, y si no que lo trayga el dicho Simon Diez, y es condicion que, no ubiendo trigo en los mercados, y si el dicho Simon Diez trajere trigo de Reynosa, quel regimiento se lo eche conforme salga contando todo asta y, a lo qual y ansi se obligo en forma y lo firmaron los que supieron».

Ninguna mención hacen las Ordenanzas de los oficios de barbero y de cirujano; pero el libro de vecinos contiene diversos acuerdos de gran interés por los que venimos en conocimiento de la epidemia que el año 1598 afectó a diversas poblaciones no muy lejanas de San Salvador. Con fecha 17 de marzo de 1598 el concejo y vecinos de San Salvador «coxieron a Pedro Ibañez, barbero y zerujano, para sangrar y bisitar a los enfermos que obyere en la dicha villa desde oy dia fasta el primero de mayo deste año de 598; dasele de salario cien reales en dineros, y más de cada persona que sangre en la dicha villa las sangrías que obiere menester, le den la tal persona real y medio y dando bentosas a quartillo de cada una a la persona que las diere... y el dicho se obligo en forma de asestir en la dicha villa durante el dicho tienpo, y hazer las besitas y sangrías que le fuere mandado a los vezinos y abitantes de la dicha villa y mozos y demas per-



sonas, y lo contrario hiziendo y no asistiendo como dicho, e yendose sin licencia del dicho concejo, paguera de pena ocho reales».

El 15 de abril siguiente, «por estar la dicha villa contagiosa de mala enfermedad y por ser cosa conbeniente a la republica de la dicha villa dieron a bender... dos carros de bino blanco y otro tinto... y atento la dicha enfermedad, y ser cosa sin enfermedad y limpia, dio licencia (el regidor) para que lo pueda vender libremente y sin mal o daño». El 6 de mayo adelante, reunidos los vecinos en concejo, determinaron «que por quanto los maravedis que se an cobrado y se ban cobrando y se deben a Hernando de Bustamante, vezino de la villa de Aguilar de Canpoo, athento la dicha villa esta enferma de mal contagioso y el dicho Hernando de Bustamante no rezibira el dicho dinero, que la dicha villa lo tome así para los probeymientos de la dicha villa de pan e bino, y que la dicha villa y bezinos della paguen los reditos del dicho dinero de los propios y rentas del dicho concejo» (folio 81). El 12 del mismo mes «echaron el dicho bino, lo blanco a precio de 64 y lo tinto a precio de a real la azunbre, lo qual se echo a los dichos precios por no se saber a como bale en la dicha villa de Zerbera, donde la dicha villa thiene costunbre de lo echar, por estar la enfermedad conthagiosa en la dicha villa, y aber conprado el dicho bino caro por ser a la sazón en Canpos a seys reales y mas la cantara». El 14 de junio «todos juntos de un acuerdo dijeron que Pedro Ibañez, barbero, vaya la villa de Melgar y traya razon de la enfermedad de peste del medico que allí esta por escrito, y que para su trabajo que se le paguen... treze reales por su trabajo y mas lo que tobiere que pagare al dotor por escrito, que se le pague todo en vinyendo del dicho camino» (fol. 81 v).

El 15 del mismo mes acordaron que «el regidor despache y ordene que las ocho cargas que su Señoría del Obispo de Palencia ha mandado a esta villa, y ansi mesmo que, en el ynterin que se traya el dicho trigo, trayan el pan cozido y bino que hubiere menester esta villa, en razon de lo qual todo haga lo que mejor podiere, como Dios Nuestro Señor mejor se sirva y la dicha villa este proveyda de los mantenymientos necesarios, de manera que de los dichos alimentos salga el dinero y portes y costes; que para todo ello le damos esta libranza y poder en forma qual de derecho en tal caso se requiere» (fol. 82).

(15) Excediendo notoriamente del marco trazado a este trabajo el describir las prestaciones que los vasallos debian al Obispo o las prerrogativas que como a Señor le correspondían, nos limitamos a consignar aquí, tomándolos del libro de vecinos, algunos acuerdos concejiles sobre la materia, que o mucho nos equivocamos, o reflejan mejor que largas y prolijas consideraciones la afectuosa llaneza y cordialidad de las relaciones con que el concejo y vecinos se sentían vinculados al Obispo su Señor, correspondiendo de esta manera a la generosidad y henevolencia de los Prelados para con sus vasallos.

En los comienzos mismos del año 1594, continuando de Obispo de Palencia Don Fernando Miguel de Prado, encontramos el siguiente significativo acuerdo: «En la villa de San Salvador, a primero día del mes de henero de 1594 años, estando en regimiento Diego de los Rrios, alcalde ordinario, y Juan de los Rrios, procurador del regimiento, y Diego Questa, rregidor, e Juan Morante, escrivano, y Juan Morante y Alonso Morante de Salzeda, sus hijos, y Hernando de Obeso, por ante mi Francisco de la Bega, escrivano del dicho regimiento e vecino de la dicha villa, acordaron que se escriba una carta e mesiva a su Señoría del Obispo de Palencia y se le suplique para que su Señoría sea servido de dar fabor y ayuda a Juan Cerezo, cura del Canpo, en la pretension del canonicato que tiene el canonigo Trasedo, por estar a punto de muerte. Athento es persona qual conbiene para ascender al dicho oficio, segund que mas largo mandaron le escriba

yo el dicho escrivano a su Señoría. Y lo firmaron los que supieron: testigos Juan Alonso y Antonio de los Rríos, criados del dicho alcalde» (fol. 8v).

Al folio 83 ée contiene el interesante acuerdo que sigue: «En la villa de San Salvador, a tres dias del mes de abril 1599, estando en publico concejo Alonso Morante, alcalde ordinario, e Diego de Monterroso por el cabildo, e Diego de los Rríos, regidor... acordaron de que se junten media dozena de pernyles buenos e dos dozenas de libras de truchas y una cantara de manteca azida, e que cada vezino de una manteca fresca para que con ello se sirba a su Señoría del Obispo de Palencia, a quien bese las manos en nonbre del dicho concejo e vezinos del, e para ello baya, en compañía del cura Hernandó de Bedoya, Francisco de la Bega, escrivano vecino desta villa, y se le de y entregue el dicho presente e seys ducados para el gasto que ubiere de hazer en el dicho biaje».

En el folio 30 comienzan «los repartimientos del trigo del Pósito que dió a esta villa el Obispo de Palencia, Conde de Pernya, para sienpre. En la villa de Sant Salvador, lunes a diez y seys dias del mes de mayo, año de 1611, se juntaron a regimiento Alonso Morante de Salzeda, alcalde ordinario, e Toribio Gutiérrez de Caloca por el cabildo, e Juan Merino, regidor, e Bartolome de Salzeda, procurador general, e Juan de Cosyo e Juan Perez, personas del regimiento desta villa, e ansi juntos hizieron como es costunbre repartimiento entre los vecinos desta villa de las siete cargas de trigo que su Señoría de Don Martin Aspe y Sierra, Obispo de Palencia, Conde de Pernya, Señor desta villa e su Condado, de gloriosa memoria, dexo e dió a esta villa para el aumento e nezesidades de los vecinos della para sienpre. El qual dicho repartimiento se hizo en la manera siguiente» (sigue la relación de cuarenta vecinos a los cuales se hizo el susodicho reparto).

Tres folios más abajo se contiene «el repartimiento del centeno del Posito, que dexo e mando a esta villa García Gomez de Cosyo, difunto, para sienpre... al thenor de la clausula del testamento que dexo García Gomez de Cossio, difunto, vecino que fue desta villa, tocante a las ocho cargas de centeno y rrepartimiento dellas, que mando se hiciera entre los vecinos mas pobres de la dicha villa». En 20 folios seguidos se inserta el reparto del trigo y del centeno en diversos años, siguiendo luego en otros 18 folios mas las cuentas de la sisa y resisa anteriormente mencionadas.

(16) Don Juan Enríquez de Cisneros, VIII Señor de Camporredondo, fué padre de Doña Juana Enríquez de Cisneros Peralta, IX Señora de Camporredondo, la cual casó con Don Juan de Mier y Terán, Señor de la Casa de Terán, nieto de Don Juan de Mier y Terán «el Grande».

Al tiempo de la toma de posesión del Condado de Pernya por Don Juan Enríquez de Cisneros en 1570, hacia ya algunos años que había fallecido Don Juan de Mier y Terán su yerno, puesto que tres años antes, en 1567 Don Juan Enríquez de Cisneros y su hija Doña Juana, viuda de Don Juan de Mier y Terán, otorgaron escritura de capitulaciones para el casamiento de la misma con don Juan Díaz de la Canal, vecino de Potes, en la que se determina que antes de celebrarse el matrimonio habrá de dejar ella la tutela de sus hijos encargándose de los mismos su abuelo Don Juan Enríquez de Cisneros, quien había de llevarse asimismo las hijas para criarlas y alimentarlas. Algunos años después, el 9 de diciembre de 1574, Don Juan Enríquez de Cisneros otorgó testamento, y como tutor y administrador que era de sus nietos Don Juan Enríquez de Terán... «hixos del Señor Don Juan de Mier de Terán, señor de la Casa solar de Terán, y de Doña Juana Enríquez, su hija»... en virtud de la tutela a él discernida, da poder para la reedificación de la iglesia parroquial del lugar de Uceda y su capilla «de que había sido patrón el Señor Don Juan de Mier y Terán, padre de dichos sus nietos, y lo era el dicho Don Juan Enríquez su nieto». (Véase, M. ESCAGEDO SALMON, *El Real Valle de Cabuérniga*, t. I, Santofía, 1924, págs. 187-188).

# INDICE ANALITICO

	<u>Página</u>
INTRODUCCION.....	119
<b>ORDENANZAS ANTIGUAS</b>	
A) <i>Documentos que preceden y siguen al texto de las Ordenanzas.</i>	
1) Poder de la villa de San Salvador para las Ordenanzas .....	124
2) Acta de formación de las Ordenanzas .....	126
3) Aprobación de las Ordenanzas en concejo.....	127
4) Rebista de las Ordenanzas e fenescimiento en concejo dellas .....	128
5) Pedimento de García de Costo e de Alonso Morante.....	129
B) <i>Texto.</i>	
<b>TITULO I. - DEL GOBIERNO DE LA VILLA.</b>	
<i>Párrafo 1.º Cabildo pleno o concejo abierto .....</i>	<b>131</b>
Capítulo 1.º Ayuntamientos de concejo.	
» 2.º Que haya silencio en concejo.	
» 3.º Palabras injuriosas.	
» reformado.	
» 14. Sobre la admisión de nuevos vecinos resuelve el concejo abierto	
<i>Párrafo 2.º Cabildo restringido y concejos especiales .....</i>	<b>133</b>
Cap. 25. - Sobre acordar el regimiento.	
» 24. - Que haya silencio en concejo y que bayan a Visperas.	
<i>Párrafo 3.º Nombramiento y elecciones de los oficiales del regimiento.....</i>	<b>133</b>
Cap. 91. - Sobre los regidores y procuradores.	
» 33. - Sobre tomar cuentas a los oficiales.	
» 40. - Sobre los mozos de concejo	
» 43. - Que los oficiales den fianza.	
<i>Párrafo 4.º Salarios y rendiciones de cuentas.....</i>	<b>135</b>
Cap. 35. - Sobre salarios.	
» 94. - Salario de escrivano.	
» 92. - Sobre el gasto de cuentas.	
» 93. - Gastos con ocasión del nombramiento de regidor y procuradores.	
» 101. - Sobre aprobación de las cuentas.	

	<u>Página</u>
<i>Párrafo 5.º Formalidades en la imposición de penas</i> .....	136
Cap. 50.-Que las penas sean vistas por el cabildo e concejo.	
» 103.-Sobre penas en la Desa y Montes.	
 <b>TITULO II.—FUERO DE VECINOS.</b>	
<i>Párrafo 1.º Estatuto administrativo: derechos y obligaciones comunes</i> .....	137
a) <i>Igualdad administrativa de los vecinos.</i>	
Cap. 45.-Que qualquiera persona que quisiere ser nuestro vecino, que sea a vista e consentimiento del ayuntamiento.	
» 102.-Sobre la entrada de vezino en concejo.	
» 62.-Participación de los vecinos en el arreglo de la alcabala.	
b) <i>Fuero de justicia de los vecinos</i> .....	138
Cap. 34.-Sobre pleytos.	
c) <i>Obligaciones comunes</i> .....	138
Cap. 39.-Obligación de acudir a toque de campana.	
» 67.-Obligación de asistir a las huebras.	
» 47.-Obligación concejil de velar la Sierra.	
» 75.-Obligación de reparar los chozos.	
d) <i>Otras prestaciones personales</i> .....	139
Cap. 82.-Sobre aoyar reses.	
» 30.-Que crien mastín.	
<i>Párrafo 2.º Normas administrativas para la edificación</i> .....	139
Cap. 38.-Que ninguno sea osado a hacer edificio sin licencia del concejo.	
» 15.-Auxilios del concejo para edificar casas.	
» 16.-Sobre que se ponga la madera en el edificio dentro de un año	
<i>Párrafo 3.º Normas en materia de gastos comunes</i> .....	140
Cap. 95.-Gastos autorizados en ocasión de las huebras.	
» 97.-Gastos con ocasión de las rogaciones.	
» 97 reformado.-Sobre el gasto de las Letañas.	
» 100.-Gastos autorizados en las visitas concejiles a la Sierra.	
<i>Párrafo 4.º Sobre la vecindad del bentero de San Bartolomé: cap. 108</i> .....	141
 <b>TITULO III.—POLICIA.</b>	
<i>Párrafo 1.º Policía local</i> .....	142
Cap. 51.-Que no tienda ropa en prado.	
» 48.-Sobre despedrar las calles.	
» 66.-Que se despedren.	
» 49.-Que no se llebe carro de otro.	
» 73.-Sobre sacar lumbre.	
» 74.-Que tengan la higoza.	

*Párrafo 2.º Policia de fincas* ..... 143

Cap. 28.- Sobre manifestar las heredades que tiene cada uno.

- » 29.- Que todos siembren.
- » 71.- Sobre sembrar lino en la Vega.
- » 58.- Sobre limpiar cada uno su hera.
- » 69.- Sobre que no se atrabiese ninguna eredad.
- » 70.- Que no pueda ninguno llevar leña de cerraduras.
- » 36.- Sobre limpiar la madre de las aguas para regar.
- » 41.- Sobre abrir la presa.
- » 41 reformado.
- » 65.- Sobre que se monde la madre de la Vega.
- » 81.- No se quiten las aguas.
- » 56.- Sobre zerrar la delantera de su heredad.
- » 37.- Sobre que no se ronpa en los Valles.
- » 88.- No se pueda meter ningún género de ganados.
- » 89.- Que no se atrabiesen prados.
- » 27.- Sobre ronper exidos del concejo.

*Párrafo 3.º Policia de montes y ríos* ..... 145

Cap. 20.- Concesión de adras: su tienpo.

- » reformado.- Sobre cortar las adras y guardar los montes.
- » 109.- Pérdida del derecho de adra.
- » 21.- Quiénes tienen derecho de cortar adra.
- » 61.- Sobre bender el adra.
- » 17.- Sobre que no se puede cortar madera en las dehesas.
- » 17 reformado.- Sobre la pena de cortar madera.
- » 18.- Que no se corten maderas.
- » 18 reformado.- Sobre la pena de los maderos.
- » 19.- Sobre cortas en la Mata.
- » 22.- Sobre cortas en la Hornal y Penillas Negras.
- » 26.- Sobre cortar escobas.
- » 23.- Prohibición especial para los zapateros.
- » 107.- Sobre rastro y carrales.
- » 57.- Sobre el derecho de acotar el río.
- » 68.- Sobre que tengan cargo de las presas.
- » 85.- Sobre mondar el arroyo.
- » 83.- Prohibición de echar animales al río.

*Párrafo 4.º Policia de ganados* ..... 149

Cap. 64.- Vigilancia del regimiento de la villa.

- » 4.- Sobre coger pastores.
- » 60.- Sobre buscar pastor.
- » 5.- Sobre salir los pastores y baqueros.
- » 6.- Pena a los pastores y beceros.
- » 6 reformado.- Doble pena de los pastores y beceros.
- » 7.- Echar el ganado adelante.

Cap. 7 reformado.- Que buelva la vecería.	
» 86.- Sobre el borízo.	
» 76.- Sobre el régimen de los bueyes.	
» 31.- Sobre la taja del ganado.	
» 32.- Penas por echar los ganados a la Dehesa.	
» 32 reformado.	
» 10.- Sobre echar los ganados a la Sierra.	
» 10 reformado.- Sobre volver los ganados de Campos a la Sierra.	
» 104.- Sobre que no entren en la Dehesa buey ni bacá.	
» 63.- Sobre lo mismo (del anterior).	
» 106.- Prohibición a los ganados bravíos de ir en pastoría.	
» 79.- Sobre apartar el ganado.	
» 87.- Sobre el erbaje.	
» 80.- Que ninguno ducma fuera de corral.	
» 42.- Sobre la prenda que saquen los mozos.	
» 11.- Sobre capar veceros, carneros y lechones.	
» 12.- Sobre capar los que no son de casta.	
» 13.- Sobre tomar los marones y marranos.	
» 53.- Sobre los puercos.	
» 77.- Número de perros que deben llevar los pastores.	
» 78.- Sobre ansares.	
» 60 reformado.- Lo que se ha de pagar por la pérdida del castron o carnero.	
<i>Párrafo 5.º Régimen especial de las vecerías de la Sierra</i> .....	155
Cap. 8.- Del vecero que a de hir a la Sierra.	
» 9.- Sobre dar pan a los pastores.	
» 72.- Sobre que el pastor no ordeñe las obejas.	
» 52.- Que se haga corrales para el ganado.	
» 54.- Sobre que el ganado no baje de la Sierra.	
» 105.- Sobre las yeguas de la Sierra.	
» 99.- Sobre el daño de las bacas y ganados.	
<i>Párrafo 6.º Poiicia de abastos</i> .....	156
Cap. 44.- Sobre el oficio de carnezería y demás.	
» 46.- Sobre el precio del bino.	
» 98.- Obligación del tabernero.	
» 96.- Derechos que debe el tabernero.	
» 55.- Prohibición de recibir convites.	
» 84.- Sobre postura de frutas e cebollas.	
» 90.- Sobre la carnezería y demás.	
<b>TITULO IV. - REGLAS ESPECIALES ACERCA</b>	
<b>DE LAS ORDENANZAS MISMAS.</b> .....	158
Cap. 102.- Sobre aprobar las Ordenanzas.	
» 59.- Que se lean estas Ordenanzas una vez al año.	
APENDICE.- Como se toma la posesion del Condado de Pernya (año 1570)..	159